

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA, MANAGUA

UNAN-MANAGUA

RECINTO UNIVERSITARIO "RUBEN DARIO"

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURIDICAS

CARRERA: DERECHO



SEMINARIO DE GRADUACIÓN

INFORME FINAL PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

TEMA:

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS ENTRE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 870 CÓDIGO DE FAMILIA Y LA LEY No. 143, LEY DE ALIMENTOS

AUTORES:

Br. Medardo José Rodríguez López

Br. Roberto Carlos Hurtado Casco

Br. Luis Humberto López Gutiérrez

TUTOR:

MSC. Randolpho Zeledón

Managua, 30 de enero del año 2015.

AGRADECIMIENTOS

Damos gracias a Dios Nuestro Padre que nos da la sabiduría, la salud y las fuerzas.

A nuestros Padres, que son nuestro ejemplo y fortaleza. Que Dios bendiga siempre sus vidas.

A nuestro Tutor, Msc. Randolpho Zeledón, por su paciencia, tolerancia, apoyo y dedicación mostrada en la realización de este trabajo.

A nuestros maestros que con abnegación nos instruyeron e inculcaron los valores éticos y morales para ser buenos profesionales, y que a lo largo de estos años nos enseñaron con paciencia y dedicación el Derecho, la Equidad y la Justicia.

A nuestra Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Por habernos dado la oportunidad de instruirnos y darnos los conocimientos necesarios para la formación de nuestra vida profesional.

A nuestros amigos y familiares que creyeron en nosotros y nos brindaron su respaldo.

DEDICATORIA

Nuestro esfuerzo está dedicado a Dios, Quien nos da la vida, la oportunidad y las fuerzas, y los recursos para culminar nuestra carrera profesional.

A nuestros padres por habernos inspirado a dar grandes pasos.

A nuestros hijos, que son el motor que nos impulsa a superarnos y ser mejores cada día.

A nuestros familiares y amigos que nos brindaron su apoyo, cuando más lo necesitábamos.

Índice

Contenido

Índice	1
TEMA	4
OBJETIVOS	5
Introducción	6
Síntesis del diseño de Investigación	8
Justificación	8
Antecedentes	10
Diseño Metodológico.....	11
Capítulo I Del Derecho de Alimentos	13
1.1 Concepto de Familia	13
1.2 Concepto de Parentesco.....	15
1.3 Concepto de alimentos	17
1.4 ¿Qué es la pensión alimentaría?	20
1.5 Definición del Derecho de Alimentos	23
1.6 Marco histórico del Derecho de Alimentos.....	23
1.7 Clasificación de la obligación de dar alimento	30
Capitulo II Marco Legal	33
2.1 * Constitución Política	33
2.2 * Ley 143 Ley de Alimentos	33

2.3 * Ley 870 (Código de Familia).....	34
2.4 * Código Civil de la República de Nicaragua	35
2.5 Código del Trabajo de la República de Nicaragua.....	35
2.6 Código de la Niñez y la Adolescencia:.....	36
2.7 Código Penal de la República de Nicaragua	36
2.8 Convenios y tratados Internacionales	38
Capítulo III Tutela Jurídica de la Prestación Alimentaria	43
3.1 Características de la Obligación de dar alimentos	43
3.2 Parientes Obligados.....	45
3.3 Orden en que se deben los alimentos	46
3.4 Personas legitimadas para reclamar alimentos	48
3.5 Criterios de determinación de la pensión alimenticia.....	49
3.6. Aspectos a tomar en cuenta para fijar la pensión	50
3.7 Caucciones que aseguran el pago de la pensión alimenticia	50
3.8 Extinción de la obligación de dar alimentos	52
3.9 Cesación en la obligación de dar alimentos.....	53
Capítulo IV Aspectos Jurídicos Novedosos en relación a la pensión de Alimentos.....	54
4.1 Derecho a demandar alimentos aunque los padres no estén separados	54
4.2 Derecho de Alimento de los concebidos y no nacidos.....	54
4.3 Formas de tasar los alimentos	55
4.4 Sede Notarial como Vía para reclamar alimentos.....	56

4.5	Pensión alimenticia atrasada	56
4.6	Formas de pago de la pensión alimenticia.....	57
4.7	Derecho de supervisión del uso de pensión alimenticia o compensatoria	58
4.8	Aspectos Jurídicos Novedosos en relación a la pensión de Alimentos en relación a la parte procesal.	58
Capítulo V Procedimiento para reclamar el Derecho de Alimentos		61
5.1	Procedimiento en la vía Administrativa.	61
5.1.1 Requisitos para demanda de pensión alimenticia.		61
5.2	Procedimiento en la vía Judicial.....	65
Capítulo VI De las Sentencias en los Procesos de Alimentos.....		80
6.1	Definiciones de Sentencia y Ejecución.	80
6.2	Pronunciamientos en Sentencia	81
6.3	Requisitos de Sentencia	81
6.4	Efectos de la Sentencia	82
6.6	Proceso Penal.....	85
CONCLUSIONES		91
RECOMENDACIONES		93
Bibliografía		94
Anexos		96

TEMA

ANALISIS COMPARATIVO DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS ENTRE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 870 CÓDIGO DE FAMILIA Y LA LEY NO. 143, LEY DE ALIMENTOS.

OBJETIVOS

Objetivo general:

Análisis comparativo relacionado a los cambios normativos establecidos en el nuevo de código de familia y la ley alimentos

Objetivos específicos:

Analizar los aspectos generales del Derecho de Alimentos.

Dar a conocer las principales normas que fundamentan el Derecho de Alimentos en Nicaragua.

Analizar la tutela jurídica de la prestación alimentaria en el nuevo Código de Familia.

Identificar los principales cambios normativos sustantivos y procedimentales en relación a los alimentos en el nuevo Código de Familia contrastados con la Ley 143, Ley de Alimentos.

Analizar las ventajas de la nueva legislación en relación a la tramitación de la pensión alimenticia en los procesos de Familia.

Examinar los mecanismos que puedan dar celeridad al cumplimiento efectivo de la prestación de dar alimentos en la fase de ejecución.

Introducción

La pensión de alimento ha sido un problema dentro del núcleo de la familia desde hace tiempo y en la actualidad. El código de familia fortalece la responsabilidad de padres e hijos.

Por tanto en este trabajo se presentan los aspectos más relevantes con respecto a la protección a la familia a través del cumplimiento de las pensiones alimenticias.

Ya que sabemos que el Estado velará por la estabilidad, beneficio y garantía de la misma.

Nuestra Constitución Política nos define el concepto de familia los deberes y derecho de los y las nicaragüenses, así como los deberes del Estado para los ciudadanos.

Este trabajo investigativo tiene un enfoque cualitativo y en materia de las obligaciones de alimentos y protección a la familia desde el marco legal de la Ley.

El derecho familiar es el conjunto de conocimientos que permiten estudiar las relaciones de las personas que integran a un núcleo social denominado familia y se vincula por medio del parentesco.

Hay una relación entre el derecho de alimentos de los menores y sus necesidades económicas, sociales y culturales, pues la realización de estos depende del modo en que se cumple la prestación. Hacer efectivo el derecho de alimentos de los menores es contribuir a la concreción de sus derechos sociales, lo que significa en última instancia atenuar sus carencias y reducir los niveles de pobreza, el cual es un problema estructural; e allí la importancia de la prestación alimenticia, pero no obstante ser esta indispensable para la supervivencia de toda persona, hay un alto grado de incumplimiento de la misma, no obstante existir una sentencia, pero la cual en muchos casos por diversas razones no puede ejecutarse. El presente documento contiene la

investigación realizada titulada “Estudio comparativo de la prestación de alimentos entre lo establecido en la ley 870 Código de Familia Y la ley No. 143, ley de Alimento “, distribuida en VI capítulos. En el capítulo 1 titulado Del Derecho de Alimentos, se estudia las generalidades de esta prestación alimentaria, tales como el marco histórico, definición, algunos conceptos relacionados al derecho de alimentos y su clasificación.

En el capítulo 2 es el marco legal, en este capítulo se estudia las normas jurídicas que fundamentan el derecho de alimentos en Nicaragua, tanto las leyes nacionales como el marco jurídico de orden Internacional como los tratados y convenios internacionales. En el capítulo 3 se presenta un análisis de la tutela jurídica específica en relación a la prestación alimentaria, relacionando lo establecido en la ley 870, nuevo código de familia, con lo establecido en la ley 143, ley de alimentos. En capítulo 4, se estudian los aspectos novedosos que contiene el Nuevo Código de familia en relación a la prestación alimentaria, tanto en lo sustantivo, como en la parte procesal. En el capítulo 5, se analizan los procedimientos para reclamar la prestación alimentaria en ambos cuerpos de leyes, tanto en la vía judicial como en la vía administrativa. Para finalizar en el capítulo 6 estudiamos las sentencias en los procesos de alimentos, y las formas de ejecución de las sentencias.

Síntesis del diseño de Investigación

Justificación

Con este instrumento de análisis de información se brindará un medio escrito donde se pueda presentar un contenido veraz que ofrezca los datos necesarios y capaces de instruir en lo que a alimentos se refiere a quienes necesiten y consulten la presente.

Se ha elegido entre otras razones este tema por su importancia social, sin duda, la gran mayoría de las familias nicaragüenses tienen problemas de desatención de la obligación de dar alimentos por parte de quienes deberían de pagarlos voluntariamente, pues la obligación alimentaria constituye uno de los efectos que se originan del parentesco. Es un deber legal pero también moral, y tiene una significativa relevancia en el aspecto socio-jurídico, por cuanto de su observancia depende la sobrevivencia de muchas personas y familias, y su incumplimiento constituye un delito contra la familia.

El trabajo a realizarse se enfocará en un problema de actualidad que se ha venido dando a lo largo de la historia el cual es el incumplimiento del pago de cuotas alimenticias, problema que con el tiempo lejos de aplacarse se va agudizando, por una diversidad de factores, por lo que con este análisis se pretende identificar los principales cambios normativos que van a permitir la tutela efectiva de la prestación alimentaria a quienes tienen derecho a ella, así como determinar la eficacia de los mecanismos que la ley proporciona para hacer efectivo el cumplimiento de este derecho. En la investigación se identificarán cuáles son las fortalezas y vacíos de la legislación vigente que regulan y sancionan el incumplimiento de este derecho; y con ello poder plasmar al final de la misma, recomendaciones que tengan a bien contribuir a garantizar el cumplimiento de sentencias relacionadas con cuotas alimenticias, ya que el incumplimiento del pago de cuotas alimenticias es un problema complejo, debido a que vivimos en un país cuya estructura social y jurídica está condicionada a los escasos recursos económicos.

Con este trabajo se pretende que surjan propuestas de reformas a la legislación relacionada a este problema llenando así vacíos que pudieren existir a la fecha, y a la

vez sirva de apoyo bibliográfico para estudiantes y profesionales que tengan a bien profundizar y estudiar sobre esta problemática que perjudica y trasciende a muchos sectores de la sociedad.

Antecedentes

En la búsqueda de información relevante sobre este tema hemos encontrado algunos trabajos monográficos que se relacionan al tópico en cuestión, entre los que destacan:

Un trabajo monográfico por los estudiantes Danilo Jarquín y Glenda Ortega de la facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas de la universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (5 de junio del 2011, Managua) en su investigación Estudio comparativo de la prestación de alimentos entre la ley 870 código de familia en su libro cuarto, titulo, capítulos, I, II, III, IV Y la ley n° 143, ley especial de alimento y los convenios alimenticios hechos en la haya en 1973.

Al igual que el trabajo monográfico “Personas y Familias” de la maestra Auxiliadora Meza (Managua, 1999) quien plantea que la ley 143 no se ocupa de los casos donde existe inmunidad de algunos funcionarios para que respondan a la demanda de alimentos ,pero que la norma Constitucional en su artículo 130 establece la privación de dicha inmunidad en aquellas causales relativas al derecho de familia y de los laborales, considerando que esta inmunidad también es renunciable, de lo que se deduce que existe interés por parte del Estado de hacer efectiva de alguna manera la protección de la familia, y de manera particular el derecho de alimentos de los hijos e hijas y menores de edad no emancipados.

Diseño Metodológico

Toda investigación requiere pasos, por lo cual esta se apega a un diseño metodológico.

El investigador debe concebir la manera práctica y concreta de responder a la pregunta de investigación. “el término diseño se refiere al plan o estrategia concebidas para responder a las preguntas de investigación”.

Tipo de investigación

Según el tiempo de ocurrencia de los hechos

De acuerdo al criterio especificado, la investigación realizada es de tipo prospectiva ya que la información que se registra sobre el fenómeno de la prestación alimenticia está ocurriendo durante el tiempo de indagación.

Según la secuencia de estudio

Es de tipo transversal debido a que la investigación documental se desarrolló en un lapso corto de tiempo.

Según el nivel de profundidad del conocimiento

Esta investigación corresponde al tipo descriptiva, analítica y prospectivo ya que analizaremos los antecedentes históricos y las leyes que regulan esta materia, tratando de alcanzar la mayor precisión posible en los aspectos que estudiaremos.

La metodología es de carácter descriptivo, analítico, porque pretendemos describir y analizar lo establecido en el libro IV del Código de Familia en Comparación a lo establecido en la ley 143, ley de alimento, y se basa en la revisión documental de las normas antes mencionadas.

Para la realización de este trabajo, utilizaremos los siguientes materiales.

- 1.- Constitución Política de la Republica de Nicaragua.
- 2.- Diccionarios Jurídicos.

3.- Leyes en Materia de Alimentos.

4.- Estudios e investigaciones relativas a la temática a nivel nacional e internacional.

5.- Investigaciones Monográficas relacionadas con el tema del derecho de alimento.

6.- Páginas de internet.

Marco Teórico

Capítulo I Del Derecho de Alimentos

Conceptos

1.1 Concepto de Familia

Para Guillermo Cabanellas de Torres, la Familia es Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende, como dice la Academia, la "gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella". Los hijos o la prole. Grupo o conjunto de individuos con alguna circunstancia importante común, profesional, ideológica o de otra índole; y así se habla de la familia militar para referirse al ejército en general; y de modo más concreto a los que forman el escalafón profesional de la milicia. Cualquier conjunto numeroso de personas. También se aplica a los criados de una casa, vivan en ella o no.

Para López Carril, " La familia es la Institución social permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación." (Belluscio, 1998)

Según Meza Gutiérrez (2004) el término familia es de origen; latino, apareció en roma como derivado de Famulus (servidor), familia debió designar al conjunto de esclavos y servidores que Vivían bajo un mismo techo. Después, la casa en su totalidad, por una parte, el señor y por otra, la mujer, los hijos y los criados que vivían bajo su dominación. Se convirtió en sinónimo de gens.

La familia en roma se define como un cuerpo social totalmente distinto de nuestra sociedad doméstica, de la familia natural en el sentido moderno. Lo genuino, lo característico, lo que define con propiedad a la familia, familia propio iure, es el

sentimiento de todos los miembros a la misma autoridad, manus, potestas, de un jefe, pater familias, senior o soberano de la familia, y no padre.

Familia para la Real Academia Española (DRAE) es:

1. f. Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas.
2. f. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.
3. f. Hijos o descendencia.

Familia en sentido amplio como parentesco es el conjunto de personas con los cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar, comprende según fassi, al conjunto de ascendientes, descendientes, y colaterales del cónyuge, que reciben la denominación de parientes, por afinidad a esa numeración hay que agregarle al propio cónyuge, que no es pariente.

En sentido restringido, la familia comprende solo el núcleo paterno-filial, denominado también familia conyugal o pequeña familia, es decir la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos y que están bajo su potestad.

Es el núcleo más limitado de la organización social, la declaración Universal de los Derechos del hombre dictada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948, cuyo artículo 16 inciso 3 expresa que: ‘La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado.’

En sentido intermedio, La familia es el grupo social integrado por gentes que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella, este era el sentido de familia Romana, este aparece en las partidas, que entienden por familia. ‘‘ el señor della, e todos los que biven so el, sobre quien ha mandamiento, assi como los hijos e sirvientes e loas otro scriados.’’ (partida VII título XXXIII ley 6ª.)

Concepto Jurídico de Familia

Baqueiro (1994) expone que el concepto jurídico de la familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como otras personas

unidas por vínculos de sangre o matrimonio o solo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

La familia puede definirse brevemente como una agrupación social, cuyos miembros se hayan unidos por lazos de parentesco, (Meza Gutiérrez, 2004, p 126)

Meza Barros (1989) afirma que en un sentido lato, la familia designa el conjunto de personas que viven bajo el mismo techo, sometidas a la dirección y con los recursos del jefe de la casa. En un sentido más restringido, el término familia designa el conjunto de personas unidos por los vínculos del matrimonio y del parentesco. La familia comprende, en tal sentido, las relaciones conyugales, las que preceden del parentesco y, excepcionalmente, de la adopción, que pretende imitar las que derivan de la familia natural.

Concepto e integración de la familia en el nuevo código.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Está integrada por un grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o unión de hecho estable entre un hombre y una mujer y vínculos de parentesco. De igual forma, las familias encabezadas por madres solteras, padres solteros, viudas, viudos, divorciados, divorciadas, abuelos, abuelas, así como por otros miembros de la familia, que ejerzan la autoridad parental, gozarán de la misma protección y tendrán los mismos deberes y derechos de solidaridad, respeto, tolerancia y buen trato establecidos en este Código.

1.2 Concepto de Parentesco

El parentesco es el vínculo que une a las personas que descienden de una misma estirpe. Se reconocen dos tipos de parentesco: por consanguinidad y por afinidad.

En el caso de los pueblos originarios y afrodescendientes, además se reconoce, respeta y protege las distintas formas de parentesco, afiliación, descendencia y de nombre familiar de acuerdo a las particularidades culturales de cada pueblo. En todos los casos, se reconoce y respeta la equidad de género y generacional.

Esta expresión designa todo un sistema de relaciones sociales, donde se combinan consanguinidad con y afinidad o alianza, es decir, de una parte intervienen los elementos biológicos los derivados de la filiación, es decir, es el término que hace referencia a los lazos que unen a los progenitores con sus hijos y a estos entre ellos, de otra elementos sociales, situándose en primer lugar los lazos derivados de la relación conyugal o matrimonio que no están determinados a la biología, sino por las conveniencias sociales y por ello son calificados de lazos de afinidad o alianza.

1.2.1 Parentesco por consanguinidad

Es el que se establece entre las personas unidas por vínculos de sangre o adopción. Aquí se refiere al vínculo existente entre el padre o la madre y los hijos de forma ascendente del hijo con relación al padre o de forma descendente del padre con relación al hijo.

1.2.2 Parentesco por afinidad

Es el que une a los cónyuges o convivientes, con los parientes del otro u otra. En la línea y el grado en que exista el parentesco con uno de los cónyuges o con uno de los convivientes, tiene lugar la afinidad respecto al otro. La afinidad no concluye con la muerte.

1.2.3 Grados y líneas de parentesco

La proximidad del parentesco se establece según el número de las generaciones. Cada generación forma un grado. La serie de grados forma la línea. Es línea recta la constituida por la serie de grados entre las personas que descienden una de la otra y es línea colateral o transversal la serie de grados entre las personas que tienen un tronco común, sin descender la una de la otra.

1.2.4 División de línea recta

En la línea recta, se cuentan tantos grados como número de generaciones existentes, partiendo de uno de los parientes hasta la stirpe, dividiéndose en descendente y ascendente.

La primera une la estirpe con aquellas personas que de ella se derivan; la segunda liga a una persona con aquella de quienes desciende.

1.2.5 Línea colateral

En la línea colateral, se cuentan los grados por las generaciones existentes, partiendo de uno de los parientes hasta la estirpe común y descendiendo de ésta y sin incluirla, hasta el otro pariente con el cual se quiere determinar el grado de parentesco existente.

1.3 Concepto de alimentos

La palabra alimentos proviene del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir, las cosas que sirven para sustentar el cuerpo; en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

Se entiende por alimentos al conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación.

Alimento. Para la Real Academia Española,

(Del lat. alimentum, de alĕre, alimentar).

1. m. Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir.
2. m. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición.
3. m. pl. Der. Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades.

Para Guillermo Cabanellas de Torres, Alimentos son:

Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los Alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales.

Para Eduardo Couture, son bienes de consumo con los que el hombre satisface sus necesidades materiales, y por extensión, espirituales o morales.

Es la asistencia económica dispensada en dinero o en especies, apta para la subsistencia, crianza o educación de algún exigible por disposición de la ley, contrato o testamento.

Gutiérrez Alviz y Armanio, definen alimentos así:

Alimentation: Fundaciones especiales creadas por diversos emperadores, para premiar la fecundidad en los matrimonios y disipar al propio tiempo el temor relacionado con el nacimiento de hijos en las familias de escasos recursos económicos.

Alimentatum: Alimento, bienes indispensables para la existencia y que abarcan no solo los necesarios para la alimentación o nutrición del alimentarius, sino los precios para su alojamiento y vestido. Pueden ser debidos en virtud del parentesco próximo, por imposición de la ley o por disposición testamentaria en forma de legado. También por debido entre patronos y libertos.

En la legislación costarricense alimentos se define en el artículo 151 del código de familia que textualmente dice: “los alimentos comprenden una prestación económica que, guardando la debida relación entre las posibilidades económicas de quien las da y las necesidades de quien o quienes las reciban, sea bastante para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las siguientes necesidades precisas:

4. El suministro de sustancias nutritivas o comestibles de atención médica y medicamentos.
5. Las necesidades del vestido y habitación.
6. Tratándose de menores, la obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior y el aprendizaje de un arte u oficio.

En cambio el código civil panameño en el artículo 233 define alimentos de la siguiente manera:

‘Se entiende por alimentos, todo o que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden la educación del alimentista., si los estudios se realizan con provecho tanto en tiempo como en rendimiento académico. La autoridad competente apreciara estas circunstancias y otras que estime convenientes para determinar las necesidades del alimentista.

Por su parte el código civil de España define alimentos en el artículo 142, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, y asistencia médica.

En Nicaragua se entiende por alimentos lo que establece la ley 143 en su artículo segundo que establece:

‘‘Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes: ‘

1. Alimentarias propiamente dichas.
2. De atención médica y medicamentos.
3. De vestuario y habitación.
4. De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio.
5. Culturales y de recreación.

1.3.1 Definición y cobertura de alimentos

Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos.

Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se considera también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como:

- a) Atención médica y medicamentos, rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con alguna discapacidad independientemente de su edad;
- b) Vestuario;
- c) Habitación;
- d) Educación y aprendizaje de una profesión u oficio;
- ej) Culturales y de recreación.

Tal como se desprende de la definición contenida en la legislación Nicaragüense, la prestación alimenticia no se refiere exclusivamente a alimentos en el sentido común y corriente de la palabra alimentos, ya que además abarca otras necesidades a parte de la del sustento, como lo son habitación, vestido, conservación de la salud y educación, hay autores que además de estos aspectos, incluyen la recreación, con lo cual el equipo de esta investigación está de acuerdo, por ser la recreación un factor importante para el buen desarrollo físico y psico social del alimentista; y es que la misma ley toma en cuenta la importancia de la recreación.

Podemos observar que en nuestro país se retoma por alimentos todos los aspectos del código civil español, solo que va un poco más allá y agrega el aspecto cultural y de recreación que podría decirse que es algo novedoso y positivo para tratar de suplir esas necesidades del alimentista a que tiene derecho.

1.4 ¿Qué es la pensión alimentaría?

Es la obligación natural, moral y legal de alimentar a sus hijos. El concepto alimentos incluye todo lo que es necesario para la subsistencia.

Es el derecho de cualquiera de los cónyuges de recibir por parte del otro cónyuge, o bien de los ascendientes o colaterales dinero o especie para sufragar las necesidades primordiales

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento propiamente dicho (la comida), el alojamiento, el vestido y la asistencia médica.

También se incluye dentro de los alimentos, la educación e instrucción cuando se establecen en favor de menores o de mayores de edad que no han terminado su formación.

La pensión de alimentos puede comprender también los gastos de embarazo y parto si no están cubiertos de otra forma.

Están obligados a prestarse alimentos los cónyuges entre sí, y a los hijos.

La obligación de satisfacer alimentos en España, viene impuesta por la sentencia de nulidad, separación o divorcio que se dicte tras la tramitación del procedimiento correspondiente, y en ella se fija la persona que está obligada a satisfacerlos, su cuantía, así como las bases para su actualización y el periodo y la forma de pago.

La cuantía de la pensión de alimentos depende de dos circunstancias:

- De los ingresos de la persona que está obligada a abonarlos.
- De las necesidades del beneficiario.

Posteriormente, esta cantidad también podrá incrementarse o disminuirse judicialmente en función de las necesidades del beneficiario y del incremento o disminución de los recursos económicos del obligado al pago.

La modificación de la cuantía de la pensión debe hacerse mediante el correspondiente procedimiento judicial de modificación de medidas y no será efectiva hasta que recaiga sentencia.

Ello supone, por ejemplo, que el cónyuge que debe satisfacer alimentos a los hijos, no puede modificar por sí mismo la cuantía porque sus ingresos hayan experimentado una reducción: ha de solicitarlo judicialmente.

La obligación de prestar alimentos cesa cuando:

- El obligado a prestarlos fallece.
- Los recursos del que está obligado se reducen hasta el punto de si los satisface pone en peligro su propia subsistencia y la de su nueva familia.
- La persona que recibe los alimentos, puede ejercer una profesión u oficio o su situación económica ha mejorado de forma que no necesita la pensión de alimentos para subsistir.
- Si el alimentista comete alguna de las faltas que dan lugar a la desheredación.

En principio, los alimentos a los hijos deben satisfacerse hasta que los menores alcanzan la mayoría de edad, ahora bien, si después de cumplir esta edad continúan estudiando o carecen de medios de subsistencia propios, los hijos podrán exigir alimentos hasta que sean capaces de valerse por sí mismos.

En estos casos, la reclamación de alimentos deberá realizarla directamente el hijo sin que pueda hacerlo en su nombre el progenitor con el que conviva.

Por su parte, el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos conlleva el inicio del procedimiento de ejecución sobre los bienes del obligado a prestarlos e igualmente generará responsabilidades penales por incumplimiento de los deberes alimentarios, pues el código penal establece en el artículo 217 que se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda o tutela a:

- a) Quien estando obligado a prestar alimentos conforme la ley de la materia, mediando resolución provisional o definitiva u obligación contractual, o mediante acuerdo ante cualquier organismo o institución, deliberadamente omite prestarlos.

b) Quien estando obligado al cuidado o educación de otra persona, incumpla o descuide tales deberes, de manera que ésta se encuentre en situación de abandono material o moral.

La pena será de dos a tres años de prisión, cuando el autor a sabiendas de su obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible cumplir con su deber alimentario o por haber empleado cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes, o haber renunciado o abandonado su trabajo con el fin de evadir su responsabilidad.

También incurrirá en este delito, quien omita el deber alimentario por haber traspasado sus bienes a terceras personas en el plazo comprendido a doce meses anteriores al planteamiento del proceso judicial para el cobro del deber alimentario, durante el proceso judicial de cobro alimentario y hasta seis meses posteriores al dictado de la resolución estimatoria firme de la existencia del crédito alimentario o del deber de satisfacerlo

1.5 Definición del Derecho de Alimentos

Es el derecho que brinda la legislación a los hijos, en caso de separación o divorcio de los padres, a recibir los recursos económicos necesarios para su sustento y el modo de vida acorde a su realidad social y económica.

El derecho de Alimentos es definido en nuestra legislación como las “prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario”

1.6 Marco histórico del Derecho de Alimentos.

El origen de la familia y el de la prestación alimenticia no puede determinarse con exactitud, ya que aquella es una organización tan antigua como la humanidad misma y la necesidad alimenticia ha existido en su inicio como una necesidad biológica, la cual ha sufrido muchos cambios a lo largo de la historia, hasta ser recogida por el derecho.

En la época primitiva las personas se alimentaban de la recolección de frutas, la caza y la pesca, Vivían en comunidad para proporcionarse los alimentos, en esta etapa se realizó la primera división del trabajo, los hombres se iban varios días a cazar para obtener alimentos, en cambio las mujeres, recolectaban frutos para asegurar los alimentos de la comunidad.

En esta época el hombre debió agruparse a fin de poder distribuir los diferentes alimentos que obtendría, lo que le permitió gozar de los mismos y enfrentar los peligros de esa pequeña sociedad.

Se practicaba la poligamia por parte de los hombres y las mujeres la poliandria, es decir los hijos de unos y de otros se consideraban comunes, a esto se le denomino Familia de grupos comunes, en las cuales no se podía saber con certeza quien era el padre de las criaturas, pero si quien era la madre. La descendencia solo podía establecerse por la línea materna y por ende, estaba obligada a prestarles alimentos a sus hijos, y como no se sabía a ciencia cierta quien era el padre, no existía obligación alimentaria para él, todo dentro del régimen de la comunidad primitiva. (Engels, el origen de la familia, pág. 56)

1.6.1 Antecedentes a nivel Mundial

En Grecia ya se regulaba el derecho de alimentos, tanto la obligación de otorgarlos como para solicitarlos, de padres e hijos, en forma recíproca, la que solamente cesaba por circunstancias previamente establecidas, como la prostitución de los hijos, estimulada por los padres.

Los griegos, establecieron la obligación del padre en relación a los hijos y estos hacia los padres recíprocamente.

Cuando el hijo era nacido fuera del vínculo matrimonial la pensión alimenticia se hacía obligatoria, cuando el hijo se parecía al padre.

El derecho griego reglamento la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimento (enciclopedia jurídica Omeba, 1986, tomo I)

El crédito alimentario tenía como fuente principal, el parentesco, también se derivaba de la institución del matrimonio, pues en dichos contratos se hacían alusiones al respecto de la obligación que el marido tenía para con la mujer, de proporcionarle alimentos.

En Roma, en sus inicios no se regulo la prestación alimenticia, puesto que la familia originalmente era un grupo de personas y cosas sobre las que el pater familia ejercía poderes ilimitados, era una sociedad religiosa y civil, con patrimonio propio, en donde este era un magistrado doméstico, en virtud de derecho propio respetando y garantizado por la ley, a tal grado que al interior de su hogar, el poder público no penetraba.

El Derecho Romano, también tomó como causal el vínculo familiar cuando eran obligaciones naturales impropias fundadas en motivo de índole religiosa o moral, de piedad o de buenas costumbres. Tales obligaciones no podían repetirse cuando se cumplían en el Derecho Justiniano. En el siglo II de la Era Cristiana, se dieron una serie de cambios en Roma, específicamente en lo referente a la obligación alimenticia, impulsado posiblemente por preocupaciones de carácter económico, estableciendo la obligación alimentaría solamente para aquellos que se encontraban bajo la patria potestad. En el Digesto de Justiniano, se establece la obligación de dar alimentos entre ascendientes y descendientes emancipados como patria potestad, con la condición de existir un estado de necesidad y por supuesto la capacidad económica del alimentante, como la relación de parentesco.

En el antiguo Derecho Español, la prestación alimentaría estaba regulada en las Siete Partidas, siendo los alimentos, todo lo necesario para comer, vestir, calzar, habitación y salud. No tenía limitación en el tiempo, se podía reclamar siempre que existiere la necesidad. Para esta época no se utilizaba el término de alimentos, si no el de "crianzas", En el Derecho Indiano, la obligación de dar alimentos no se encontraba regulada para peninsulares como para los criollos, pero debido a que el derecho Justiniano se aplicó en forma supletoria para el nuevo mundo, puede afirmarse que la

establecían en el derecho de alimentos.(iabogado.com/guia-legal/separacion-y.../la-pension-de-alimentos (España) 21 de octubre de 2014,3:14pm.

Los franceses, armonizaron la legislación, influenciados por los romanos; en el Código de Napoleón, se encontraba regulada la institución alimenticia. La legislación francesa, comprende la materia de alimentos entre las obligaciones que nacen del matrimonio y la extiende a todos los consanguíneos en línea recta, no importa el grado y entre afines, en primer grado. Así mismo considera la pensión entre el adoptante y el adoptado. No admite la pensión alimenticia entre colaterales.

La Legislación Española consagró esta obligación para los cónyuges y decía que uno de los cónyuges no debe desamparar al otro. España, dedica un Título especial a la prestación alimenticia. El Derecho Español, además de sancionar los alimentos entre consanguíneos, en línea recta, los hace extensivos a los hermanos y aún a los medios hermanos, pero nada dice, para el caso, de la adopción. De manera semejante ocurre con los Códigos Suizo y alemán.

En América Latina, los legisladores se inspiraron en las legislaciones europeas, países como el Perú y República Dominicana tomaron como base el Código de Napoleón. Venezuela tomó como patrón el Código Italiano de 1865; Panamá, Cuba y Puerto Rico el Código Español, con algunas modificaciones. Países como Brasil y Chile, tomaron como base la legislación francesa.

En la legislación peruana, se reglamentan los alimentos y su efectividad es sancionada por Decretos Leyes, también contempla el juicio de alimentos, y el juicio sobre abandono de familia. En el Derecho Internacional Privado Argentino, existe una regulación específica en materia de alimentos, en el cuadrante de los Derechos y deberes personales derivados del matrimonio, utilizando como punto de conexión el domicilio conyugal. El derecho de recibir alimentos, es comprensible, no sólo en el derecho, sino también en las obligaciones que el mismo supone. En lo que se refiere al Código Argentino, dispone que la prestación alimenticia comprende todo lo necesario

para la subsistencia, habitación, vestuario y salud, correspondiente a la condición del que la recibe.

En México, el Derecho Civil, da a entender qué son los alimentos y comprende la comida, vestido, habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

6.2 Antecedentes históricos en Centroamérica

GUATEMALA: Se inspiró en el Código de Napoleón, y es por eso que contempla los alimentos. Pero es hasta el 7 de mayo de 1964, que nacen los Tribunales de Familia, esta Ley vino a resolver los problemas de las familias de más bajos recursos económicos, que son casi siempre los que más solicitan dicha ayuda en los respectivos tribunales. Estos Tribunales de Familia tienen jurisdicción para conocer los asuntos y controversias cualquiera que sea su cuantía relacionada con alimentos, paternidad, tutela, adopción y separaciones, nulidad de matrimonio, cese de unión de hecho y patrimonio familiar. Los juicios de alimentos, la mayoría, se siguen en los Tribunales de Familia, y se tramitan en forma oral.

EN EL SALVADOR: El Código de Familia entro en vigencia a partir del año 1994, con la finalidad de regular en forma completa y sistemática la legislación especial en materia de familia, reconociendo la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, igualdad de los hijos y la eliminación de todo tipo de discriminación.

1 de octubre de 1994. Publicado en el D.O No., 231, Tomo 321, del 13 de diciembre de 1993 En 1994 entró en vigencia la Ley Procesal de Familia, garantizar la aplicación de las Leyes que regulen los derechos de familia y de menores; y desarrollar los principios de la doctrina procesal moderna para lograr el cumplimiento de los derechos reconocidos en el Código de Familia y demás leyes competentes a la materia

HONDURAS: Su Código Civil tiene mucha similitud con el Código Civil salvadoreño, en la forma en que se encuentran divididos los alimentos. Hoy los alimentos están regulados en el Código de Familia y en el Código Civil solo se regulan los alimentos sucesorios forzosos.

COSTA RICA: Crea el Código de Familia, atendiendo a las necesidades actuales, su promulgación es más reciente que el de Guatemala, ya que el de Costa Rica, fue decretado en el mes de diciembre de 1973. Este Código, tiene similitud con el de Nicaragua, ya que contempla la retroactividad de pedir alimentos. Contempla que no pueden cobrarse alimentos pasados más que por doce meses anteriores a la demanda, y esto, en caso que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir.

PANAMÁ: En su Código de familia y la Constitución regulan lo referente a los alimentos, los que tienen por base, relaciones de parentesco. La obligación de dar alimentos es exigible, desde que se necesitan, pero también, desde que se interpone la demanda.

1.6.3 Antecedentes históricos Nicaragua

Codificación civil en Nicaragua

En 1901 se encargó el Dr., Bruno H, de elaborar un proyecto de código civil , el doctor Buitrago pasaba por ser unos de los abogados más capaces del país , había sido sub secretario de gobernación y Justicia magistrado de la corte suprema de justicia y de la corte de apelación de león profesor de la escuela de derecho de la Universidad Nacional y experto litigante , el doctor Buitrago tenía redactada aproximadamente la cuarta parte del proyecto del código civil , cuando el gobierno dispuso por nombrar como compañeros de labores a los doctores José Francisco Aguilar y Francisco Paniagua Prado.

El oficio de 16 de septiembre de 1901 , el ministro de gobernación don Fernando Abaunza comunica al jefe político de León , Dr. Máximo Asenjo la resolución del gobierno sobre la constitución de la comisión codificadora, el 18 de Septiembre del mismo año , el jefe político de León , pone en conocimiento a los Doctores Francisco

Paniagua prado y José Francisco Aguilar , que serían parte de la comisión codificadora posteriormente el día 25 de septiembre toman posesión como miembros de la comisión.

Para la elaboración se llevaron a cabo 15 sesiones comprendidas del 26 de Septiembre hasta el 18 de Octubre de 1901 para aprobar todos los capítulos y artículos de nuestro código civil, derogando el código civil vigente de esos momentos, sancionándolo el 27 de Enero de 1867, y toda disposición referente a las materias civiles, este instrumento fundamental con que cuenta rama del derecho entro en vigencia en 1904, mientras era jefe de gobierno el general José Santos Zelaya.

Asa mismo esta codificación del código civil de Nicaragua, consta de 3,984 artículos en dos tomos, títulos preliminar de XXXVIII artículos, que se refieren L ley general sus efectos como se aplica y de tres libros, que tratan.

- 1- El primero de las personas y de la familia
- 2- El segundo de la propiedad modos de adquirirla y sus diferentes modificaciones
- 3- De las obligaciones y contratos, y recogen disposición de códigos de diferentes países, de ahí que repente observemos algunas incongruencias en su contenido o contradicciones entre un artículo anterior y otro posterior.

Este proyecto de código civil se toma en cuenta la obligación de dar alimento, en su título IV TITULADO DE LOS ALIMENTOS con un capítulo único que comprendía los artículos 283 al 297 del código civil el que posteriormente seria reformado.

Sin embargo este cuerpo normativo debe auxiliarse de leyes especiales o reglamentarias, siendo estas las que se emiten con posterioridad al código civil y permiten aclarar ampliar modificar o derogar una u otra disposición previamente establecida de leyes y de tratados internacionales, ejemplo claro de lo dicho es la ley N° 143 la que deroga completamente el capítulo único del título IV de los alimentos del código civil.

Reforma del Código Civil

El 24 de Marzo de 1992, se deroga el título de los alimentos capítulo único, artículo 283 al 297, de código civil de Nicaragua creándose la ley especial de alimentos número 143 Gaceta Diario Oficial N° 57 de 24 de Marzo de 1992, se encuentra actualmente vigente y se encuentra estructurada de la siguiente manera N° 57,24 de Marzo de 1992.

Ley No.143 Ley de Alimentos

La ley vigente N° 143 está compuesta de 29 artículos y VII capítulos estructurada de la siguiente manera.

Capítulo I, Disposiciones Generales, regulado en los artículos (1-5)

Capítulo II sujetos de la obligación alimentaria regulada en los artículos (6-12)

Capítulo III Características y cumplimientos de la obligación alimenticia, regulado en los artículos (13-15)

Capítulo IV Paternidad y maternidad responsable, regulado en los artículos (16-18)

Capítulo V Del Juicio de alimentos regulado en los artículos 19-25

Capítulo VI Extinción de la obligación regulada en los artículos 26 al 27

Capítulo VII Disposición derogatoria y vigencia regulada en los artículos 28 al 29

1.7 Clasificación de la obligación de dar alimento

Los alimentos pueden ser clasificados desde diferentes puntos de vista.

1.7.1 Según su fuente de nacimiento

Esta distinción es muy antigua, pudiendo ser apreciada ya en las partidas, libro IV, título XIX y que es reiterada en el código civil en su libro I, título XVIII denominado, de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.

La ley: la obligación de la presentación alimenticia, tiene sus fundamentos en la ley por cuanto es el legislador quien determina entre que miembros de la familia existe esta obligación y es exigible, fuera de lo determinado por la ley y si no se cumplen los requisitos que ella señala. No existe posibilidad cierta de exigir que una persona preste alimentos a otra. A estos alimentos se les llaman legales.

1.7.2 Según la voluntad del otorgante

Si bien es cierto que la ley determina los alimentos que se deben a ciertas personas, también es cierto que permite que otras personas, fuera de las determinadas de esa forma, puedan otorgar alimentos a otra mediante un acto testamentario, una donación entre vivos u otro acto contractual, en cuyo caso su duración, condiciones y cualquier otra modalidad estará sujeta a la voluntad del otorgante, estos son los llamados alimentos voluntarios

1.7.3 Según la extensión de la prestación

Esta clasificación también proviene del derecho español antiguo.

a) Alimentos civiles o congruos: denominados en el derecho español antiguo como alimentos civiles actualmente definidos como congruos, son aquellos que habilitan al alimentado para vivir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Es decir que los alimentos congruos son aquellos convenientes a la posición social del que recibe alimentos o alimentista y que imponen al obligado a prestarlos a proporcionárselos de manera que pueda subsistir modestamente, ello no implica en ningún caso que el alimentista llave una vida lujosa por medio de los alimentos que percibe sino solo una subsistencia modesta de acuerdo a su posición social.

b) Alimentos naturales o necesarios: Los que fueron conocidos en el derecho español antiguo como alimentos naturales y en la actualidad como alimentos necesarios, son aquellos que proporcionan lo suficiente para sustentar la vida, es decir los que proporcionan lo estrictamente necesario para subsistir y nada más

1.7.4 Según el momento en que se otorga

Esta distinción proviene también del derecho antiguo, hecho constatado por don Antonio Dougnac y por don Joaquín Escrache en sus respectivas obras y que con posterioridad son definidos en la forma aquí señalada por:

a) Alimentos provisionales: Estos son los que se otorgan mientras se ventila en juicio la obligación de prestar alimentos y desde que se ofrezca fundamentos que justifiquen lo indispensable de su otorgamiento. Su fundamento está en la posibilidad de que el juicio dure un tiempo no menor, posibilidad muy razonable, por lo que no es posible dejar sin protección al solicitante de los alimentos, por ello se permite que se le den al demandante alimentos provisorios mientras se pronuncia sentencia.

b) Alimentos definitivos: si se dicta sentencia condenatoria para el demandado, los alimentos que se conceden en ella tienen el carácter de alimentos definitivos, es de destacar que en caso de que la sentencia sea absolutoria para el demandado el que ha recibido los alimentos provisorios está obligado a restituirlos a menos que la demanda se haya intentado de buena fe y con fundamentos justificable.

Capítulo II Marco Legal

Las principales normas jurídicas que regulan la obligación alimenticia en nuestro país, se encuentran en los cuerpos legales siguientes:

2.1 * Constitución Política

Nuestra Carta Magna nos define el concepto de familia, los deberes y derechos de los nicaragüenses, además de los deberes del Estado para con los ciudadanos.

En su Capítulo v Derecho de familia.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de esta y del Estado.

Arto. 73 la relaciones familiares descansa en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derecho y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

En su Arto. 78 el Estado protege la paternidad y maternidad responsable.

Arto. 41 Nadie sea detenido por deuda. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente por incumplimiento de deberes alimentarios.

2.2 * Ley 143 Ley de Alimentos

En esta ley en sus disposiciones Generales en su Artículo 1 Regula el Derecho de recibir alimento y la obligación de darlos.

El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia y en forma subsidiaria en unión de hecho estable que tenga las características que se regularan en esta ley.

En su arto. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

A) Alimenticias propiamente dichas.

B) De atención médicas y medicamentos.

C) De vestuario y habitación

D) Educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio de culturales y de recreación.

En cuanto al orden de los sujetos que se le deben alimento es el mismo orden que encontramos en la ley 870.

También encontramos lo respecto a la manera en que se debe proceder para el juicio de alimento y la forma como se extingue la obligación de dar alimento.

2.3 * Ley 870 (Código de Familia)

Nuestro Código de Familia regula lo concerniente a la prestación Alimenticia en el LIBRO CUARTO, ASISTENCIA FAMILIAR Y TUTELA, TÍTULO I, LOS ALIMENTOS

En el nuevo código de familia se define su concepto en su Artículo 306: Los alimentos son bienes necesarios que proporciona para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre la posibilidad económica de quien está obligado hacerlo y la necesidad de quien deba recibirlo.

La prevalencia del derecho de dar alimento en su Artículo 307 el derecho de alimento es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable, intransigible e intransferible los alimentos son imparables no son compensable con ningún tipo de deuda.

En su Arto. 316 nos da el orden que se debe de dar los alimentos.

A) A los hijos e hijas que no a alcanzados las mayoría de edad, a los mayores de edad hasta los 21 años de edad cuando están realizando estudios, siempre que no hayan contraído matrimonio, ni hayan declarado en unión de hecho estable y no este laborando.

B) El o la consigue.

C) A los hermanos I hermanas, a los ascendientes y descendientes hasta segundo grado de consanguinidad, cuando se encuentre en estado de necesidad o de desamparo.

2.4 * Código Civil de la República de Nicaragua

En nuestro código encontramos una gran importancia que retoma nuestro Código en relación a los alimentos ya que se hace mención en la asignación forzosa en lo que respecta los testamentos de la asignación alimenticia que se debe a ciertas personas.

Asignación Forzosa: son las que el testador es obligado hacer y que suple cuando no lo ha hecho, aún con perjuicios de sus disposiciones reglamentarias expresa.

En su título XXII capítulo I de las asignaciones alimenticia que se le debe a ciertas personas. En su Arto. 1198. Los alimentos que el difunto ha debido por la Ley a ciertas personas gravan la masa hereditaria; menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a una o más partícipe de la sucesión.

En su Arto. 1199 en caso de disolvencia del obligado, alimentario podrá dirigir su acción contra los otro herederos. De aquí tomamos importancia que se tiene de recibir alimento que llega hasta el punto de ser una asignación forzosa en contra de la voluntad del testador.

2.5 Código del Trabajo de la República de Nicaragua.

En nuestro código del trabajo hace mención la protección de la familia en su

Arto.85 Todo trabajador tiene derecho a un salario mínimo. Salario mínimo es la menor retribución que debe percibir el trabajador por los servicios prestados en una jornada ordinaria de trabajo, de modo que le asegure la satisfacción de las necesidades básicas y vitales de un jefe de familia..

Arto. 92. El salario mínimo es inabarcable excepto para la protección de la familia del trabajador.

En nuestro código del trabajo hace mención que el empleador que no realice retención de los montos del salario del deudor alimentario ordenada por el juez u oculte información con relación con los salarios u otro aspecto de interés para establecimiento del monto a fijar para cumplir con el deber alimentario. Será responsable por desobediencia a la Autoridad.

2.6 Código de la Niñez y la Adolescencia:

En el Libro Primero Título I.

Derechos, libertad, Garantías y Deberes. En su Capítulo II nos hace referencia en la responsabilidad de igualdad que tienen ambos padres y madres en lo que respecta al cuidado de los hijos y también el deber que tiene el estado.

En su arto. 24 Es obligación de las madres y de los padres, la responsabilidad compartida, en el cuidado, alimentación, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica física y mental de sus hijas e hijos conforme la Constitución Política, el presente código y las Leyes Vigentes.

Arto. 25 El Estado garantizará el derecho a obtener una pensión alimenticia a través de un procedimiento judicial ágil y gratuito, sin perjuicio de lo que establezca la Ley de la materia.

2.7 Código Penal de la República de Nicaragua

En nuestro Código penal el obligado a prestar alimento mediante resolución provisional o definitivos deliberadamente omita presentarlo.

En nuestro código penal se castiga con apremio corporal o la persona que estando obligado a prestar alimentos omita prestarlo.

En su Art. 217. Incumplimiento de los deberes alimentarios.

Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda o tutela a:

A) Quien estando obligado a prestar alimentos conforme la ley de la materia, mediando resolución provisional o definitiva u obligación contractual, o mediante acuerdo ante cualquier organismo o institución, deliberadamente omite prestarlo

B) Quien estando obligado al cuidado o educación de otra persona, incumpla o descuide tales deberes, de manera que ésta se encuentre en situación de abandono material o moral.

La pena será de dos a tres años de prisión, cuando el autor a sabiendas de su obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible cumplir con su deber alimentario o por haber empleado cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes, o haber renunciado o abandonado su trabajo con el fin de evadir su responsabilidad.

También incurrirá en este delito, quien omite el deber alimentario por haber traspasado sus bienes a terceras personas en el plazo comprendido a doce meses anteriores al planteamiento del proceso judicial para el cobro del deber alimentario, durante el proceso judicial de cobro alimentario y hasta seis meses posteriores al dictado de la resolución estimatoria firme de la existencia del crédito alimentario o del deber de satisfactorio.

Quedará exenta de pena impuesta la persona que pague los alimentos debidos, garantice razonablemente el ulterior cumplimiento de sus obligaciones o garantice convenientemente el cuidado y educación de la persona a su cargo.

El empleador que no realice la retención de los montos del salario del deudor alimentario ordenada por el Juez u oculte información en relación con los salarios otros aspectos de interés para el establecimiento del monto que debe atender para cumplir el

deber alimentario, que haya sido solicitada por la autoridad jurisdiccional será responsable por desobediencia a la autoridad.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como deudores alimentarios también a los hijos en relación a sus padres, cuando estén obligados a prestar alimentos, así como los hermanos con respecto a su hermano incapaz.

2.8 Convenios y tratados Internacionales

Un tratado internacional es un acuerdo escrito entre dos o más Estados, o entre una nación y una organización internacional, en virtud del cual los signatarios se comprometen a cumplir con determinadas obligaciones. Cuando las partes que suscriben el tratado son solo dos, este se denomina bilateral, y cuando son varias, el convenio recibe el nombre de multilateral.

Los tratados constituyen una de las fuentes más importante del derecho internacional público y contribuyen al establecimiento de una legislación de carácter mundial. Regulan los temas más diversos, desde la ubicación de la línea fronteriza entre dos naciones hasta los aportes de los gobiernos a los distintos organismos internacionales.

2.8.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. En el artículo 25, de dicha Declaración, se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure salud, bienestar, alimentación, etc., y además de la igualdad de protección de los no nacidos.

2.8.2 Convenio sobre la Ley aplicable a las obligaciones Alimenticias.

Realizado en la HAYA, el 2 de Octubre de 1973. (A este convenio Nicaragua se adhirió el treinta de enero de 1975.)

En este Convenio se establece el ámbito de aplicación de la convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su dominio o residencial habitual, bienes o ingresos en otro Estado

parte. Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Dentro de la convención del alimento se establece como derecho aplicable.

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularan por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor.

- a) Ordenamiento Jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor.
- b) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Serán regidas por el derecho aplicable las siguientes materias.

- a) El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo.
- b) La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor y las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

Competencia en la esfera internacional: Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor.

2.8.3 La convención sobre los Derechos del Niño

(Instrumento internacional, firmado por el Estado de Nicaragua el 06 de febrero de 1990 y ratificado por el Estado de Nicaragua el 05 de octubre de 1990).

La convención sobre los derechos del niño es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de los niños y las niñas, definidos como personas menores de 18 años.

La convención establece en forma de ley internacional que los Estados partes deben asegurar todos los niños y niñas sin ningún tipo de discriminación se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia, tengan acceso a servicios como la educación y la atención de la salud, pueden desarrollar plenamente sus personalidades, habilidades y talentos; crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y reciba información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y participar en el proceso de una forma accesible y activa.

La convención presenta una serie de normas universales a las que todos los países pueden prestar su adhesión. Refleja una nueva perspectiva sobre la infancia Niños y Niñas no son ya ni la propiedad que presenta la convención, el niño es un individuo y un miembro de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para su edad y su madurez.

Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se basa fundamentalmente en la protección y bienes de los niños y reconociendo la importancia de cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños, Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Esta convención establece en su artículo 18 que para los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Asimismo establece en el artículo 27 que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la

responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Y que los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

También establece dicho artículo que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

2.8.4 Convención de los Derechos y deberes del hombre

En el Artículo 30 establece que: "Toda persona tiene deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad"; relacionándose así el Artículo XI de la referida Convención la que dice: "toda persona tienen derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondiente..." Con lo anterior se dispone que todo ser humano tenga derecho a que se le proteja de su salud física y mental.

2.8.5 Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Conocida como PACTO DE SAN JOSE, COSTA RICA, por haber sido adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Fue ratificada posteriormente por Nicaragua el 25 de Septiembre de 1978, y Publicada en La Gaceta diario oficial No.53, 54, y 55 del 04 y 05 de Marzo de 1980. En el documento de dicha Convención se establece en el artículo 17 titulado "Protección de la Familia y el artículo 19 "Derecho

del niño", regula la obligación de los Estados miembros a dictar las medidas necesarias para que cuando se disuelva el vínculo matrimonial se adopten disposiciones tendientes a asegurar la protección necesaria de los hijos, así también reconoce la igualdad de derechos entre lo hijos nacidos fuera o dentro del matrimonio."

Capítulo III Tutela Jurídica de la Prestación Alimentaria

3.1 Características de la Obligación de dar alimentos

Las características de la obligación de dar alimentos están enmarcadas en el carácter público de este derecho, es decir que al ser de interés público suprime la autonomía de la voluntad de las partes y es el estado que establece por la importancia del mismo, cuales son las formas en que se hará valer dicho derecho o las maneras en que se cumplirá la obligación de dar alimentos.

De ahí que la Prevalencia del derecho de dar alimento estará regida bajo las características de personalísimo, imprescriptible, irrenunciable, intransigible e intransferible. Además los alimentos son inembargables, no son compensables con ningún tipo de deuda. Tendrán, sin excepción, derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante y no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario. Dada la importancia definiremos cada una de ellas.

1. Personalismo : personalismo es en sentido de que es inherente a la persona , por tanto solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlo , por ello no puede transmitirse ni por acto entre vivos , ni por causa de muerte , se dice entonces que es inalienable , esto es que no puede ser vendido , ni cedido de modo alguno. Esta característica la define la ley como el vínculo jurídico entre dos personas, el alimentante y el alimentista. Es decir, no es más que el parentesco o la filiación existente entre ambos.

2. Es imprescriptible: en el sentido que siempre está vigente la obligación de dar alimentos, no se agotan con el tiempo, aunque prescriban las pensiones alimenticias atrasadas después de doce meses, es decir que el derecho a reclamar alimentos no prescribe en razón de que la obligación alimentaria se renueva día a día en la medida en que nacen diariamente las necesidades del alimentista. Siempre está vigente la obligación de dar alimentos.

3. Irrenunciable: En la obligación alimenticia el interés general que no consiente que el obligado se libere de su obligación. Puede decirse que la renuncia del derecho no mira al interés particular del renunciante.

La renuncia y la consiguiente liberación del deudor harían gravitar la obligación sobre otras personas o sobre la colectividad, haciendo más gravosa la carga de las instituciones de beneficencias, sean públicas o privadas. El sustento de una persona, en suma, no es un problema de índole particular es un derecho que la ley protege por motivos de interés público. El derecho de alimentos es inherente a la persona, es decir

si existe el vínculo jurídico no se puede desprender de ese derecho, por lo tanto no se admitirá ningún tipo de transacciones o compensación que implique renuncia total o parcial del derecho a las prestaciones alimentarias, dado el interés social y derecho público de esta materia, no puede renunciarse al derecho a los alimentos futuros, en cambio sí es posible esta eventualidad frente a las pensiones alimentarias atrasadas, que establecen que se puede reclamar pensiones alimenticias atrasadas hasta por un año, este derecho a pedir alimentos se haya tutelado, aun contra la voluntad del titular.

4. Intransferible: Que no puede transferirse a ninguna otra persona el derecho a exigir alimentos. El carácter intransferible es consecuencia de que los alimentos se deben a condición de que el alimentario los necesite y el alimentante pueda darlos, de este modo, por ejemplo, la sesión a título gratuito mostraría inequívocamente que el alimentario no los necesita y en consecuencia, la carencia de derecho del cedente.

Si la sesión es a título oneroso, contaría el alimentario con el precio de la sesión, no carecería de recursos y por ende cesaría la obligación del alimentante.

Es decir por ser un vínculo de carácter personalísimo no puede cederse ni venderse a ninguna otra persona este derecho, tampoco puede transmitirse por causa de muerte, en otras palabras lo que obliga al alimentante respecto al alimentista es el vínculo jurídico llamado parentesco o filiación, si este vínculo no existe entre ambos tampoco existe la obligación. Así lo estipula el código de familia en el artículo 315 que textualmente dice: El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia. En la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles, unos en dinero y otros con trabajo del hogar, acorde a sus capacidades y posibilidades.

5. No compensación, crédito privilegiado y preferente

Incompensable: El juez o jueza no autorizará ninguna forma de compensación de la prestación alimentaria, con ningún tipo de deuda.

La prestación alimentaria será privilegiada y preferente sobre cualquier otra obligación del alimentante aun cuando exista sentencia ejecutada por una deuda anterior. Es decir que si el alimentista le debe al alimentante algún crédito o cualquier tipo de deuda, la obligación de dar alimentos no puede satisfacerse por compensación, además se establece que la prestación alimentaria es privilegiada y preferente frente a cualquier otra obligación del alimentante, es decir que la primera deuda que está obligado a pagar por la ley el alimentante, será la obligación de dar alimentos.

6. Retroactividad: El pago de prestaciones alimentarias podrá reclamarse retroactivamente hasta por doce meses, correspondiendo la carga de la prueba al alimentante, esta característica es muy importante ya que hace que la obligación de dar

alimentos sea imprescriptible, en el sentido que no caduca la acción de reclamar alimentos, ya que el acreedor alimentista a pesar de que el deudo alimentante, le deba más de dos años de alimentos, el alimentista solamente podrá solicitar una pensión retroactiva de un año, es decir que en la demanda de alimentos solo podrá exigir un máximo de doce meses de pensión retroactiva. En relación a que la carga de la prueba le corresponde al alimentante es importante señalar que en derecho a quien corresponde la carga de la prueba es a quien afirma, no a quien niega, sin embargo el legislador en cuanto este derecho cambia la carga de la prueba al alimentante y será éste quien deba probar que efectivamente ha cumplido con la obligación el tiempo se le reclama retroactivamente.

7. Inembargable: La prestación alimentaria es inembargable. En caso que el alimentante sufra algún embargo para satisfacer cualquier otra obligación, no se le podrá embargar de su patrimonio o salario lo destinado para satisfacer la obligación de dar alimentos.

8. Orden Público: Es de orden público quiere decir que son de interés social y en consecuencia todas las disposiciones en relación a los alimentos son de obligatorio cumplimiento, imperativas e indisponibles, no se deja a la voluntad de las personas, pues trascienden la autonomía de la voluntad y regulan las relaciones de familia.

9. Transable: Esta característica está relacionada no a que se puede negociar o tratar de alguna manera con la obligación de dar alimentos sino más bien que con previa autorización judicial se podrá autorizar parte del pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando hubiere motivos que lo justificaren. El beneficiario alimentario o su representante, podrá solicitar la constitución de un usufructo, uso o habitación sobre cualquier bien inmueble del obligado.

3.2 Parientes Obligados.

Este aspecto lo regula el código de familia en el Art. 316 al establecer el orden en que se deben los alimentos, Augusto Cesar beluscio añade un carácter del derecho alimentario, la reciprocidad, es decir, la obligación alimentaria entre los parientes es recíproca, ya que la ley al establecer un orden para los que tienen derecho a la prestación de alimentos, implícitamente también establece el orden de quienes deben tal prestación, es decir, si los alimentos se deben a los hijos e hijas menores de edad, los obligados en este caso serían los padres, no obstante si es a los hermanos y hermanas, a los ascendientes y descendiente hasta el segundo grado de

consanguinidad, cuando se encuentren en estado de necesidad o desamparo, que se le debe la prestación, el obligado es otro pariente según sea el caso.

3.3 Orden en que se deben los alimentos

Según el código de familia se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos e hijas que no han alcanzado la mayoría de edad, a los mayores de edad, hasta que cumplan los veintiún años de edad, cuando estén realizando estudios, siempre que no hayan contraído matrimonio, ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando, y a las personas con discapacidad. Los concebidos y no nacidos, se consideran personas menores de edad;
- b) El o el cónyuge o conviviente mientras no tenga para su congrua sustentación;
- c) A los hermanos y hermanas, a los ascendientes y descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando se encuentren en estado de necesidad o desamparo. Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior.

Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus ingresos y capital. En caso de que la demanda recayera sobre uno de los obligados, este podrá solicitar se amplíe la demanda en contra de los otros obligados.

Analicemos esta disposición. En primer lugar se debe alimentos a los hijos e hijas que no han alcanzado la mayoría de edad, es decir a los hijos e hijas que no han cumplido los dieciocho años de edad, pues el código de familia establece en el artículo 301 que para todos los efectos la mayoría de edad se fija, sin distinción de sexo, a los dieciocho años de edad cumplidos, aquí la ley no establece ninguna condición. En relación a la mayoría de edad es importante señalar que el legislador reforma el criterio para fijar la mayoría de edad, pues el código civil en el artículo 278 establece que la época de la mayor edad se fija sin distinción de sexo en los veintiún años cumplidos, y en el código

de familia será los dieciocho años de edad. Cabe señalar que la ley contempla algo novedoso, pues a los concebidos y no nacidos, se consideran personas menores de edad; la ley 143, ley de alimentos no contempla a los no nacidos pues solo establece en los artículos seis y siete que se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos;
- b) Al Cónyuge;
- c) Al compañero en unión de hecho estable.

También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.

Siguiendo el orden, se debe alimentos a los mayores de edad, hasta que cumplan los veintiún años de edad, es decir a los hijos cuyas edades oscilen entre los dieciocho y los veintiún años, pero existen una serie de condiciones que debe de cumplir el alimentista en este caso y son que estén realizando estudios, además que no hayan contraído matrimonio, ni se hayan declarado en unión de hecho estable y existe otra condición y es que no estén laborando, es decir que la obligación de dar alimentos por parte del alimentante en este caso se debe al cumplimiento de estas condiciones sine qua non.

En tercer lugar se debe alimentos a las personas con discapacidad. Aquí la situación es totalmente distinta, pues no se establece la obligación en relación a la edad del alimentista, sino en el estado de discapacidad del mismo, es decir, si el acreedor del derecho es discapacitado, el alimentista está obligado a proporcionar alimentos de manera vitalicia.

En el cuarto orden se debe alimentos al cónyuge o conviviente mientras no tenga para su congrua sustentación; por cónyuge debe entenderse a la pareja dentro del vínculo matrimonial, y la expresión conviviente a la pareja en unión de hecho estable, es importante resaltar que uno de los principios rectores del código de familia es la igualdad y protección del matrimonio y de la unión de hecho estable por parte de las

Instituciones del Estado. En este caso la obligación también esta condiciona a una situación del alimentista, y es que éste que no tenga para su congrua sustentación, es decir, que no tenga para su subsistencia modesta, pues los alimentos congruos son aquellos convenientes a la posición social del que recibe alimentos o alimentista y que imponen al obligado a prestarlos a proporcionárselos de manera que pueda subsistir modestamente, ello no implica en ningún caso que el alimentista llave una vida lujosa por medio de los alimentos que percibe sino solo una subsistencia modesta de acuerdo a su posición social. Aquí podría presentarse un problema pues la congrua sustentación es algo muy subjetivo y diferente para cada caso en particular y es a criterio del juez que se establecerá si el alimentista tiene o no lo suficiente para subsistir.

También se debe alimentos a los hermanos y hermanas y por último a los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, condicionada la obligación, a que estos se encuentren en estado de necesidad o desamparo. Es decir que el alimentante no está obligado a cumplir la prestación si los alimentistas no se encuentran en dicha condición. Es importante señalar que si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior, de manera que lo que el legislador pretende es que se satisfaga la prestación, y proteger de esa manera garantizar la protección integral de la familia y todos sus miembros en base al interés superior de los mismos.

3.4 Personas legitimadas para reclamar alimentos

Personas legitimadas para reclamar alimentos podrán demandar alimentos los que estén llamados por Ley a recibirlos, bien por sí, o por medio de un representante legal, si no gozaren del pleno ejercicio de su capacidad jurídica. Es decir los hijos e hijas que no han alcanzado la mayoría de edad, a los mayores de edad, hasta que cumplan los veintiún años de edad, cuando estén realizando estudios, siempre que no hayan contraído matrimonio, ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando, y a las personas con discapacidad. Los concebidos y no nacidos, pues estos

se consideran personas menores de edad; el cónyuge o conviviente mientras no tenga para su congrua sustentación; los hermanos y hermanas, a los ascendientes y descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando se encuentren en estado de necesidad o desamparo, todos estos tienen legitimación en causa para pedir alimentos según el parentesco que tengan con el obligado a pagar dicha prestación.

3.5 Criterios de determinación de la pensión alimenticia

Existen en materia de alimentos criterios para determinar la pensión alimenticia, estos criterios son importantes para que el juez pueda determinar la pensión en los casos que la presente ley no fija, recordemos que en el artículo 324 se establece la forma de tasar los alimentos, el monto mínimo de la pensión alimenticia, y se establece que en caso de que el alimentante tenga un trabajo estable se debe tasar los alimentos de la siguiente forma y orden:

- a) Veinticinco por ciento de los ingresos netos si hay solo un hijo;
- b) Treinta y cinco por ciento de los ingresos netos si hay dos hijos;
- c) Cincuenta por ciento de los ingresos netos si hay tres o más hijos y se distribuirán de manera equitativa;
- d) Si él o la alimentista tiene más hijos o hijas de los que están demandando alimento, este debe probar que está proveyendo a los demás con alimento, los que deberán ser incluidos en el máximo del cincuenta por ciento;
- e) Cuando reclamen alimentos personas distintas a los hijos o hijas, se estipulará un diez por ciento de los ingresos netos adicional, respetando el orden de prelación establecido en el presente Código;
- f) En caso de que concurran a reclamar alimentos más de tres hijos y otros alimentistas, el cincuenta por ciento será destinado para los hijos y el diez por ciento se prorroga entre los otros reclamantes.

3.6. Aspectos a tomar en cuenta para fijar la pensión

La autoridad competente, para fijar la pensión alimenticia, deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El capital o ingresos económicos del alimentante;
- b) Su último salario mensual y global. Si la o el alimentante renuncia a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión;
- c) Si la o el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez o jueza en su caso, hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva;
- d) La edad de los hijos e hijas;
- e) La situación de discapacidad del niño, niña o adolescente;
- f) Si él o la alimentante padece una enfermedad crónica
- g) El estado de necesidad y desamparo de otros alimentistas;
- h) Los gastos personales del o la alimentante, quien en ningún caso, podrá evadir las responsabilidades de cumplir con la pensión;
- i) Que los ascendientes hubieren cumplido con su obligación derivada de la relación parental.

3.7 Cauciones que aseguran el pago de la pensión alimenticia

La ley establece diversas cauciones para el pago de una obligación tan vital como es la de suministrar alimentos.

Estas garantías son:

a) El otorgamiento de embargos que aseguren el pago.

Según el artículo 329 del Nuevo código de Familia, en la ejecución de obligaciones alimentarias se podrán embargar las cantidades percibidas en concepto de salarios, pensiones, retribuciones, prestaciones sociales o equivalentes o cualquier otro ingreso incluyendo el salario mínimo.

b) La deducción del monto de la pensión del salario del obligado por parte del empleador.

El empleador está obligado a deducir la pensión fijada por el Juez bajo pena de cancelarla personalmente si no la dedujere. En todo caso la pensión alimenticia deberá pagarse en el plazo de tres días después de recibida la remuneración. , el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.

c) La responsabilidad solidaria.

La ejecución de la sentencia podrá tramitarse contra él o la alimentante, sus sucesores o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible. En ausencia del deudor alimentario, la resolución.

d) Los apremios personales.

Otra forma de garantizar el pago de la prestación de alimentos es el apremio corporal, así lo establece el artículo 320 del código de familia, donde estipula que se podrá reclamar pensiones alimenticias atrasadas, hasta por un período de doce meses, las que podrán ser exigibles por la vía de apremio corporal.

El apremio corporal es una medida de presión para que el obligado haga efectivo el pago de la prestación alimentaria, a la vez es una especie de sanción por el incumplimiento, pero no se considera como efectiva y formal prisión, es importante señalar que este procedimiento judicial se pone en marcha cuando, después del dictado de un acto administrativo que fija una obligación a alguien, este no cumple.

Entonces la autoridad debe tomar medidas de apremio que consisten generalmente en la imposición de una multa o el embargo del patrimonio del acusado. Para que un juez dicte la medida de apremio corporal, es necesario que el acreedor de la deuda alimentaria se presente ante las autoridades del ministerio público, para interponer la acusación de incumplimiento de deberes alimentarios en contra del deudor alimentario, y deberá acompañar el acta o resolución donde se manda a pagar el crédito alimentario al deudor, cumplido ese requisito, el representante del ministerio público le solicita al juez la medida de apremio corporal en contra del alimentante moroso, una vez decretado el apremio corporal, las autoridades policiales procederán a arrestar al deudor, que al momento de cumplir con la deuda alimenticia, este es puesto de inmediato en libertad.

e) La sanción penal en caso de incumplimiento

En caso de incumplimiento de los deberes alimentarios, quien estuviere conociendo del asunto, o a instancia de parte dará cuenta al Ministerio Público, a los fines de establecer la responsabilidad penal que deriva de esta omisión.

El empleador o la empleadora están obligados a deducir la pensión fijada por la autoridad administrativa o judicial respectiva, con la sola presentación del acta o certificación de la sentencia, bajo pena de cancelarla personalmente y en caso de no hacerlo, queda sujeto a la sanción establecida por el Código Penal.

3.8 Extinción de la obligación de dar alimentos

La obligación de dar alimentos se extingue por:

a) Muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla; este aspecto obedece al carácter personalísimo de la obligación, en caso de que al morir el alimentante deje bienes, se puede tramitar la ejecución de la sentencia contra sus sucesores o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible, contrario sensu, si el alimentante no deja bienes para satisfacer la obligación, se

extingue la obligación, porque no existe patrimonio personal del obligado con el cual se pueda pagar dicha obligación.

b) Muerte del alimentista. Recordemos que el derecho de alimentos es personalísimo, es decir que es inherente a la persona, por tanto solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlo, por ello no puede transmitirse ni por acto entre vivos , ni por causa de muerte. Esta característica la define la ley como el vínculo jurídico entre dos personas, el alimentante y el alimentista. Es decir, no es más que el parentesco o la filiación existente entre ambos.

3.9 Cesación en la obligación de dar alimentos

La obligación de dar alimentos cesa:

a) Cuando los hijos e hijas alcancen la mayoría de edad. Los mayores de edad podrán seguir recibiendo alimentos hasta que cumplan los veintiún años de edad, cuando estén realizando estudios, siempre y cuando no hayan contraído matrimonio ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando;

b) Cuando los hijos e hijas menores hayan sido emancipados, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que le impida obtener por sí mismo los medios de subsistencia;

c) En caso de falta o daños graves del alimentario contra el deudor o deudora de alimentos;

d) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe.

La cesación de la obligación alimentaria de los literales c) y d), deberá ser declarada por sentencia.

Capítulo IV Aspectos Jurídicos Novedosos en relación a la pensión de Alimentos

El nuevo código de familia trae aspectos novedosos, tanto en la parte sustantiva de la ley, así como en lo relacionado al procedimiento para reclamar alimentos en la vía judicial, es decir que viene a regular aspectos del derecho de alimentos que la ley 143 no contemplaba. Aspectos que analizaremos a continuación.

4.1 Derecho a demandar alimentos aunque los padres no estén separados

Según el artículo 317 del código de familia él o la cónyuge o el o la conviviente, podrán demandar alimentos para sí y sus hijos e hijas y mayores discapacitados, aunque no se encuentren separados. Esto va a garantizar de manera efectiva la prestación alimenticia de los alimentistas frente a otras obligaciones que tenga el alimentante, pues el derecho de alimentos es privilegiado y preferente a cualquier otra obligación, si el cónyuge no tiene para su congrua sustentación, y está recibiendo su prestación de alimentos de parte del cónyuge obligado, puede demandar alimentos aunque no estén separados, de igual manera puede en caso de que tengan hijos discapacitados, para garantizar los alimentos de los mismos.

4.2 Derecho de Alimento de los concebidos y no nacidos.

Los concebidos y no nacidos, se consideran personas menores de edad en el código de familia; y por lo tanto tienen derecho a la prestación de alimentos, la cual podrá reclamar la mujer embarazada en la demanda según el caso. Es decir puede reclamar alimentos en caso de separación, o aun cuando no este separada.

En este aspecto de la ley se amplía la cobertura en cuanto a quienes se debe alimentos, y es positivo que el legislador abarcara a estos niños sujetos de derecho, que aunque no han nacido, necesitan buena alimentación y de muchos cuidados aun en el vientre materno. Con tal objeto se ha conferido derecho a la mujer embarazada, de exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del embarazo

incluidos los gastos del parto, a fin de que el niño nazca en las mejores condiciones posibles para su bienestar y desarrollo integral. De esta manera se protege a la madre y al hijo que lleva en su vientre. Esta disposición nos confirma la preocupación del legislador, por proteger la vida antes del nacimiento, como de garantizar los derechos del hijo sin tener que esperar su nacimiento.

4.3 Formas de tasar los alimentos

Otro aspecto novedoso del código de Familia en relación a los alimentos es que el monto de la pensión ya no se va decidir solo por el criterio del juez sino que la ley ya determina el monto de acuerdo a la cantidad de hijos a quienes se deba dicha prestación, además la ley establece que el monto mínimo de una pensión alimenticia para un mismo beneficiario, en caso que el alimentista no tenga trabajo estable no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo del sector económico a que pertenezca su profesión u oficio. Y en caso de que el alimentante tenga un trabajo estable se debe tasar los alimentos de la siguiente forma y orden:

- a) Veinticinco por ciento de los ingresos netos si hay solo un hijo;
- b) Treinta y cinco por ciento de los ingresos netos si hay dos hijos;
- c) Cincuenta por ciento de los ingresos netos si hay tres o más hijos y se distribuirán de manera equitativa;
- d) Si él o la alimentista tiene más hijos o hijas de los que están demandando alimento, este debe probar que está proveyendo a los demás con alimento, los que deberán ser incluidos en el máximo del cincuenta por ciento; esta disposición viene a regular de manera equitativa y justa los montos de las pensiones alimenticias que deben pagar los alimentantes obligados, ya que muchas veces los jueces en sus resoluciones mandaban a pagar por un hijo, hasta el cincuenta por ciento de los ingresos ordinarios y extra ordinarios, lo cual era bastante desproporcionado para el alimentista , lo que era contraproducente pues el obligado optaba por no cumplir de manera voluntaria con la sentencia.

Cuando reclamen alimentos personas distintas a los hijos o hijas, se estipulará un diez por ciento de los ingresos netos adicional, respetando el orden de prelación establecido en el presente Código;

En caso de que concurran a reclamar alimentos más de tres hijos y otros alimentistas, el cincuenta por ciento será destinado para los hijos y el diez por ciento se prorratea entre los otros reclamantes.

El límite máximo de pensión alimenticia asignada cuando concurran los incisos anteriores, no podrá ser mayor del sesenta por ciento de los ingresos netos del alimentista, distribuido con equidad entre los demandantes y no demandantes, con prelación a los hijos e hijas.

4.4 Sede Notarial como Vía para reclamar alimentos.

Según el artículo 321 del nuevo código de Familia se podrá reclamar alimentos además de la vía administrativa o judicial, adoptar el acuerdo de prestación alimentaria en sede notarial. Es decir que de mutuo acuerdo el padre y la madre podrán mediante escritura pública, celebrar acuerdo sobre la pensión de alimentos que se debe pasar al hijo, hija o persona con discapacidad, pero ésta deberá ser ratificada por autoridad administrativa o judicial competente del domicilio del beneficiario,. Esta disposición es importante ya que el acuerdo que se hace ante notario tiene un valor indubitado y esa escritura se constituye en un título ejecutivo con el cual podrá el alimentante reclamar alimentos por la vía ejecutiva en caso de incumplimiento por parte del alimentante, solo que dicho acuerdo tendrá que ser ratificada por la autoridad administrativa o la autoridad judicial.

4.5 Pensión alimenticia atrasada

Lo novedoso de este aspecto no es el reclamo que puede hacerse por hasta por un periodo de doce meses de pensiones atrasadas, sino que estas podrán ser exigibles por la vía de apremio corporal. Esto de conformidad al artículo 320 del Código de Familia, cabe señalar que esta pensión atrasada se refiere a la pensión que dejó de

percibir el alimentista por parte del alimentante hasta el momento en que se reclaman los mismos ya sea ante autoridad administrativa o judicial, lo que es distinto a lo establecido en el artículo 325 del mismo cuerpo de leyes, donde se refiere a una pena de pago del dos por ciento adicional por cada mes de atraso de pago en la pensión alimenticia sin causa justificada, este atraso es de la pensión alimenticia que la autoridad competente mando a pagar al deudor de la prestación, ya sea por sentencia judicial, acuerdo ante la autoridad administrativa es decir el Ministerio de Familia, o acuerdo ante Notario Público ratificada por autoridad administrativa o judicial competente del domicilio del beneficiario. Es decir que las pensiones atrasadas hasta el momento del reclamo no se pueden pedir sino hasta doce meses, que sería el límite máximo a reclamar, pero las pensiones atrasadas, y que fueron mandadas a pagar ya sea por acuerdo o por sentencia judicial, no tienen límite máximo se pueden reclamar todas las pensiones atrasadas y con un recargo del dos por ciento por cada mes de retraso. En este sentido el nuevo código trae un cambio que beneficia al obligado moroso ya que la ley de alimentos en su artículo 15 sancionaba por el atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin justa causa, con el pago de un 5% por cada mes de retraso. Además establece que el Juez resolverá que se pague o no, en base a la equidad. Por último de conformidad con el artículo 330 del nuevo Código de Familia, se puede pedir una sanción de tipo penal para el obligado, en caso de incumplimiento de los deberes alimentarios, quien estuviere conociendo del asunto, o a instancia de parte dará cuenta al Ministerio Público, a los fines de establecer la responsabilidad penal que deriva de esta omisión.

4.6 Formas de pago de la pensión alimenticia

Existe otro aspecto nuevo en cuanto a alimentos en el nuevo código, aspectos que no contemplaba la ley 143 ley de alimentos, y es que se podrá autorizar parte del pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez o jueza hubiere motivos que lo justificaren.

El beneficiario alimentario o su representante, podrá solicitar la constitución de un usufructo, uso o habitación sobre cualquier bien inmueble del obligado.

Lo que en ese sentido lo que establece la ley de alimentos es que las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el Juez. Es decir que la diferencia radica en que en la ley de alimentos podía complementarse la pensión con especies, mientras el nuevo código establece que la pensión total se puede constituir de un usufructo, uso o habitación sobre cualquier bien inmueble del obligado, es decir es total y no necesariamente complementaria.

4.7 Derecho de supervisión del uso de pensión alimenticia o compensatoria

Además el Código de Familia en relación a la prestación de alimentos otorga el derecho de supervisar el uso de la pensión alimenticia por parte de la autoridad judicial. Así en el artículo 333 el Código establece que el juez o jueza de familia, de oficio o a petición de parte, podrá comprobar el correcto uso de la pensión alimenticia o compensatoria asignada, tomando las providencias necesarias para corregir cualquier desvío o anomalía en su aplicación y utilización.

En ningún caso podrá suspenderse la obligación de enterar la pensión alimenticia.

Este aspecto es muy importante pues la ley establece que en caso de que existan anomalías o desvíos en el uso de la pensión alimenticia, el judicial a petición de parte o de oficio pueda comprobar y corregir el uso de los mismos.

La incógnita es el cómo se realizara tal supervisión y si efectivamente el judicial dispondrá de tiempo y recursos para ese fin, y de qué manera va a realizarlo.

4.8 Aspectos Jurídicos Novedosos en relación a la pensión de Alimentos en relación a la parte procesal.

4.8.1 Oralidad del proceso

El nuevo código de Familia establece un proceso común, oral público para todos los asuntos que regula, salvo las circunstancias expresadas en el mismo, Cuando este ordene requisitos de procedibilidad especiales, para determinados asuntos, dada su

naturaleza. Es decir que no obstante que el proceso inicie con la demanda de forma escrita habrán dos audiencias orales y públicas que van a surtir un efecto positivo por el cumplimiento del principio de inmediación, pues el judicial, estará frente a las partes en el proceso de alimentos y esto le permitirá escuchar personalmente lo que aleguen las partes y así pueda mejor proveer. Estas audiencias son la audiencia Inicial y la Audiencia de vista de Causa,.

Las audiencias serán orales y públicas, pero cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, podrá la autoridad judicial, de oficio, o a instancia de parte, ordenar que la audiencia se desarrolle de forma privada, con intervención sólo de las partes en el proceso;

Sin menoscabo de la oralidad del proceso, la demanda, su contestación, reconvencción, oposición de excepciones cuando corresponda, sus contestaciones, recusaciones, proposición de pruebas e impugnaciones a estas, alegación de nulidades y cualquier otra petición, se harán por escrito.

Además que de todas las audiencias se levantará acta por el secretario actuante, en la que dejará constancia escrita, de la hora de inicio y conclusión de la audiencia, la referencia del proceso, el número único de radicación, la identidad de los intervinientes presentes, fecha y lugar de celebración, los temas tratados, las alegaciones de partes, se fijarán los hechos y pretensiones, los acuerdos adoptados y las resoluciones del juez o jueza. El acta será firmada por todas las partes intervinientes, salvo que se excuse firmar, en cuyo caso se dejará razón de este hecho.

La oralidad también es ventajosa porque dará más celeridad al proceso, dado que en las audiencias de ley se concentrarán, alegaciones y pretensiones de las partes, ofrecimiento y práctica de pruebas, cuestiones incidentales, alegatos conclusivos, deliberación, resolución y admisión de recurso; además las partes podrán ofrecer pruebas, presentar alegatos y disponer de sus derechos, excepto cuando éstos últimos fueren irrenunciables. Las partes, podrán durante las audiencias, manifestar oralmente al juez o jueza, sus pretensiones, bien para ratificar, retirar o ampliar las deducidas en

sus escritos iniciales. Además de estas pretensiones, podrán plantear cuestiones incidentales, como la oposición de excepciones dilatorias, recusaciones, impugnación de medios probatorios, alegar nulidad de actos procesales y otras de análoga naturaleza admitidas por el derecho común.

4.8.2 Dirección letrada e Intervención de las partes

Según el artículo 469 del Código de Familia, toda persona que peticione por cualquiera de los asuntos relacionados en el Libro VI de los procesos de familia, actuará con representación de abogado o abogada, ante la autoridad judicial que corresponda.

Lo que viene a complicar el acceso a la justicia para las personas que buscan la tutela efectiva de la prestación de dar alimentos, porque ya no podrán instar justicia sino solo a través de un abogado, es decir, ya no podrán apersonarse ante el juez, interponer escritos en la oficina de Recepción y distribución de causas y escritos, ni realizar ninguna diligencia sino por medio de un letrado, lo que obligara a la persona que busca el pago de la prestación alimentaria a pagar abogado para que la represente, haciendo costoso el acceso a la justicia de dichas personas. Si bien es cierto que el Estado de Nicaragua trata de solucionar ese aspecto a través de crear las condiciones para la existencia de la unidad especializada en familia, dentro de Defensoría Pública, para que las personas que no dispongan de los recursos económicos para la contratación de abogados o abogadas, serán representadas por defensores y defensoras de la Defensoría Pública, es importante señalar que en la práctica los defensores públicos no actúan con la rapidez que el usuario demanda, dada la urgencia que en materia de la prestación alimentaria requiere o necesita, ya sea por la acumulación de trabajo, por el horario de trabajo ,etc.

Capítulo V Procedimiento para reclamar el Derecho de Alimentos

5.1 Procedimiento en la vía Administrativa.

5.1.1 Requisitos para demanda de pensión alimenticia.

Para solicitar el trámite administrativo de pensión alimenticia ante la delegación u oficina del ministerio de la familia, adolescencia y niñez deben presentar los siguientes documentos:

- Copia de cédula de identidad
- Copia de la partida de nacimiento del niño, niña o adolescente.
- Presentarse a la delegación territorial correspondiente del sub distrito o cabecera departamental.
- Exponer su caso ante un funcionario del Ministerio de La Familia.
- Le será entregada una cita para el padre objeto de la demanda quien deberá comparecer a la delegación del Ministerio de la Familia, adolescencia y niñez.
- La cita la debe entregar el solicitante.
- En caso de que el niño no tenga partida de nacimiento o no está reconocido por el padre se solicita un documento que demuestre la identidad puede ser tarjeta de vacunación, notas escolares.
- Si no hay comparecencia de las partes o una de las parte, los padre pueden recurrir a la vía superior inmediata y tramitar los caso al juzgado y tener una sentencia definitiva.

5.1.2 Definición y procedimiento trámite conciliatorio

CONCILIACIÓN: Es un medio extrajudicial de alternativa de resolución de conflicto a través de la cual los recurrentes pretenden resolver un litigio de manera amistosa con la intervención de un tercero que actúa de manera imparcial.

En el nuevo código de familia se establece en el artículo 562 y siguientes que podrán someterse a conciliación en la vía administrativa, los asuntos relacionados con el cuidado, crianza, alimentos, régimen de comunicación, visitas y todos los conflictos que puedan derivar de las relaciones padre, madre, hijas o hijos, como una forma ágil, expedita, especializada y gratuita de resolver los conflictos que se susciten en el seno familiar.

El conciliar no podrá en ningún momento imponer su criterio, en la conciliación prima la autonomía la voluntad de las partes siempre que no se contravenga la moral.

La facultad de conciliar en la vía administrativa corresponde al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, a través de sus delegaciones departamentales las que dispondrán de personas con conocimientos y experiencia en conflictos familiares, quienes actuarán como conciliadores.

Requisitos de los Conciliadores del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez

Para ejercer la función de conciliador se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional.
- b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- c) Ser mayor de veintiún años.
- d) Ser profesional en cualquiera de las siguientes carreras: derecho, psicología, trabajo social o sociología; y
- e) Haber aprobado curso sobre derecho de familia que impartirá el Instituto de Altos Estudios Judiciales o el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

- La parte interesada de manera personal o por medio de apoderado especial podrá solicitar ante la delegación departamental del Ministerio de la Familia la realización de audiencia de conciliación. La solicitud de conciliación podrá realizarse de manera escrita o verbal, cuando es de escrita el escrito de solicitud deberá contener los siguientes datos:

- El nombre y generales de ley, cédula de identificación, domicilio del solicitante o de los solicitantes.
- El nombre y domicilio del hijo o hija en cuando feudo suscita el conflicto.
- El certificado de nacimiento del hijo o hija.
- Nombre y domicilio de la persona con quien desea conciliar.
- Dirección del centro de trabajo de la persona con quien desea conciliar.
- Los causales que dieron origen al conflicto.

Además de los requisitos anteriores, las autoridades del Ministerio de la Familia, solicitan a la parte interesada, que adjunte boletín escolar del menor o los menores, así como tarjeta de vacunación de los mismos, esto para verificar que los menores están estudiando y que se les esté atendiendo la salud de los mismos.

Cuando la solicitud de conciliación se presenta de manera verbal la delegación departamental hará uso del formato de recepción de solicitudes de conciliación designado para tal efecto la cual deberá ser firmada en el acta por él o la, y el funcionario que la recepciona.

El conciliador será un funcionario del Ministerio de la Familia el cual deberá actuar de manera imparcial, en pos de acercar las partes en búsqueda de acuerdo armonioso.

Se abstendrá el conciliador de intervenir si tuviera vínculo de parentesco con cualquiera de las partes y conflicto de intereses con alguno de los solicitantes. La audiencia de conciliación se llevará efecto en los locales que para tal fin designe el Ministerio de Familia, los cuales deberán contar con el espacio y condiciones adecuadas garantizando la debida atención, privacidad y seguridad de las partes del conciliador.

5.1.3 La citación para Conciliar.

Recibida la solicitud de conciliación, el conciliador deberá avisar a las partes dentro del segundo día hábil siguiente señalando en la invitación la fecha y hora de la audiencia

de conciliación deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes, contando aparte de la notificación a menos que la distancia entre el domicilio del citado y el lugar a presentarse aconseje ampliar prudencialmente dicho término.

La notificación de la conciliación se hará a través de la oficina de conciliación debiendo entregarse en el domicilio o dirección del centro de trabajo señalado por el solicitante dejando constancia del apto en el expediente que del caso lleve la oficina de conciliación.

La audiencia de conciliación dará inicio con la presencia de conciliador de la parte interesada y el hijo e hija cuando así lo señale el conciliador.

Inasistencia a la audiencia de conciliación.

Rechazada la primera invitación a conciliar por parte del invitado podrá ser remitido a una segunda y última invitación de ser también esta última rechazada el conciliador deberá orientar a la parte interesada de la forma en la cual deberá concurrir hacer uso de su derecho ante la autoridad judicial.

5.1.4 Acta de Conciliación.

Estando de acuerdo las dos partes sobre el monto o forma de pago de la pensión, se firmará el acta de conciliación la que tendrá fuerza de título ejecutivo para hacer valer su cumplimiento ante la autoridad judicial que corresponda, el acta de Conciliación es un documento que corresponde a un título ejecutivo auténtico, y según Ortiz Urbina (1998), estos son documentos Públicos emanados de funcionarios públicos en uso de sus funciones y en ejercicio de sus atribuciones, conferidas por la ley. En caso de agotarse la vía de conciliación sin que llegue aún acuerdo las autoridades de la familia le advertirán a las partes que disponen de la vía judicial ante el juzgado de la familia para hacer uso de su derecho.

El procedimiento para pedir o exigir la prestación de alimentos en la vía administrativa se agota, cuando se dan las circunstancias siguientes:

1. Que las partes lleguen a un acuerdo en el trámite de conciliación.
2. Cuando el obligado no comparece a la Audiencia de Conciliación
3. Cuando las partes no llegan a un acuerdo en la audiencia de Conciliación.

En cualquiera de los casos antes descritos, la Autoridad del Ministerio de la Familia deberá advertir y orientar a las partes, la forma en que deberá hacer velar sus derechos en la vía judicial. Y le extenderá la correspondiente acta, según sea el caso, es decir, el Acta de Conciliación, el Acta de no Comparecencia, o el Acta de no Comparecencia, la Cual debe Certificar el delegado distrital o departamental de la sede en que se realizó el trámite.

Este procedimiento es factible para reclamar alimentos, pues es un procedimiento rápido y gratuito, pero tiene una efectividad limitada, pues aunque se llegue a un acuerdo entre el alimentista y el alimentante, si el deudor incumple el acuerdo, el alimentista tendría que recurrir a iniciar otro procedimiento en la vía judicial, pudiendo instar un juicio de alimentos en la vía especial sumaria o un proceso en la vía ejecutiva por medio de un juicio ejecutivo corriente de obligación de dar, lo que si va a generar costos y tiempo al demandante haciéndole difícil y costosa el acceso a la debida prestación alimentaria. Lo mismo sucede en el caso de haber acuerdo o que no comparezca al trámite de mediación el deudor de la prestación alimentaria.

5.2 Procedimiento en la vía Judicial

5.2.1 Procedimiento según la ley 143, Ley de alimentos.

El procedimiento para pedir en la vía judicial de conformidad al artículo 19 de la ley 143, Ley de Alimentos, se debe realizar en juicio sumario.

Según Casarino Verbo (2009) el juicio sumario posee caracteres, tales como, es declarativo, es decir está destinado a obtener el reconocimiento de un derecho, es un

juicio breve, rápido, lo que se demuestra por las circunstancias que pasan a expresarse, por su estructura, ya que el juicio sumario se reduce a la demanda, comparendo de contestación, llamado de conciliación, termino probatorio y sentencia. Es un juicio que hace más oportuna, expedita y económica la acción de la justicia, permitiendo obtener la declaración de un derecho sin tener que someterse su titular a los formalismos y a la lentitud de un juicio ordinario.

Según Torres Peralta (2011), el proceso de alimentos es de carácter documental y de tramitación rápida y es un proceso sumario, ya que se dan las triples limitaciones que son, limitación de los medios de ataque, limitación de los medios de defensa y limitación de los efectos de la sentencia.

La ley en dicho artículo establece que la parte demandante deberá Presentar la demanda, ante el Juez de lo Civil de Distrito competente, y esta seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pretensiones con la mayor equidad.

Sin embargo al crear la corte suprema de justicia, la creación de estos juzgados especializados en materia familiar, fue ordenada mediante acuerdo emitido por la Corte Suprema de Justicia, en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil seis. los Juzgados de Familia, la Competencia para conocer de la demanda de Alimentos recae sobre los jueces de Familia, y actualmente se debe interponer la demanda en ORDICE (Oficina De Recepción Y Distribución de Causas y Escritos) del Juzgado de Familia, donde le entregan una razón de presentado y le asignan un numero de asunto. Esto por supuesto en Managua y los departamentos donde existen Juzgados de Familia, en los que todavía no han sido creados se mantiene la competencia de los jueces de lo civil de distrito,

De conformidad al artículo 23 de la ley de alimentos el juicio de alimentos se tramitará en papel común y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo sea en su contra.

Requisitos de Admisibilidad de la Demanda

Los requisitos de admisibilidad garantiza la posibilidad de un fallo favorable que constituye los requisitos de fondo, de la pretensión material los cuales constituyen los requisitos de admisibilidad de la demanda, es decir son las condiciones que hace admisible la acción, cuatro son las condiciones requeridas para que el juez acoja la demanda.

- a) Existen de un derecho real o personal
- b) Interés actual en ejercer la acción
- c) La calidad de acreedor del demandante; y
- d) La calidad de deudor del demandado (legitimación ad causam activa y pasiva)

La doctrina estima que no puede dictarse una sentencia estimatoria si no concurre cualquiera de esas condiciones. Si no existe el derecho, no puede acogerse la demanda. Tampoco cuando no existe interés actual (Condición no cumplida, etc.) o cuando el demandado no es el acreedor o el demandado no es el deudor.

La corte suprema reconoce los requisitos de fondo en el juicio, autoriza al juez o tribunal para revisar de oficio el mérito en tres cosas:

- a) Cuando la obligación no sea legitima
- b) Cuando la persona que ejerce la acción no sea la portadora legitima del crédito
- c) Cuando la persona contra quien se dirige la ejecución no es la responsable o sus sucesores o representantes. Estos son presupuestos o requisitos de fondo de la demanda. Especialmente de los países en desarrollo. El cual establece el interés superior del menor y entidades de su cumplimiento.

1- En el escrito de demanda deberá de consignarse el juzgado, ante el cual se interpone la demanda, por una expresión que encabece, Señor Juez de articulo

58,1024 Pr, en este caso deberá ser consignado ante el tribunal especializado de familia.

2- Los requisitos que debe contener la demanda están señalados en el art 1021 y ss. Pr, este artículo ordena: que la demanda debe contener.

- 1- El nombre del actor
- 2- El del demandado
- 3- La cosa, cantidad o hecho que se pide
- 4- La causa o razón porque se pide y pueden unirse muchas causas para mayor seguridad de los derechos.

La ley 143 de alimentos en su artículo 18 regula la posibilidad de que el demandante de alimentos pretenda que se le den alimentos provisionales , fijando por el mismo , el monto de la pensión de alimentos que pretenden recibir, siempre que se estime que hay pruebas suficientes en favor de la pretensión , dado el interés de la parte actora.

La ley de alimentos permite a la parte actora, que para la solicitud de la medida cautelar a como es la pensión provisional de alimentos, el solicitante justifique por cualquier medio probatorio, el fundamento de la pretensión.

En el escrito de demanda se debe señalar el lugar para oír notificación del demandado o deudor alimentante.

También en el escrito de demanda se debe de señalar el lugar para oír notificación del Demandante.

Petición de prestación de alimentos Provisional

Firma del demandante o representante Legal

De la demanda y de los documentos que se presenten se deberá entregar tantas copias como demandados haya y una copia adicional para el archivo del juzgado. Junto con la demanda se acompañará el poder de representación.

Citación para la mediación previa

Según flores (2009), la mediación es un mecanismo en el cual interviene un tercero que ayuda a las partes para arribar a una solución, pero sin proponer fórmulas de solución. El papel del tercero, es mejorar la comunicación entre las partes para que estas procedan con claridad el conflicto, descubran sus intereses y generen opciones para hacer realizable un acuerdo satisfactorio.

De acuerdo al artículo 94, parrafo3 de la ley 260/1998, el juez es el mediador y durante este trámite citara a las partes y las invitara a que solucionen amigablemente la pugna, haciéndoles la reflexión acerca del tiempo y recursos que intervendrán en el proceso judicial. Se abstendrá de emitir opinión en referencia a quien le asiste o no la razón e insistirá en aclararles que su cometido es de reconciliarlos.

Cabe destacar que en el caso del departamento de Managua, la mediación se realiza ante el mediador designado por la dirección de resolución alterna de conflictos, DIRAC.

La convocatoria del trámite de mediación se debe efectuar mediante cedula judicial, que debe contener.

1. El nombre del juzgado que lleva la causa.
2. Nombre del domicilio del destinatario, nombre y domicilio del destinatario, acción que se pretende, indicación del día , hora y lugar de la celebración de la audiencia, firma del secretario que autoriza y sello del juzgado del a causa, y por último, la información de las consecuencias legales de la insistencia a la audiencia(art.40 del decreto No. 66-93, reglamento de la ley 260,ley orgánica del poder judicial de la República de Nicaragua, aprobado el 14 de mayo de 1999, publicado en la gaceta diario oficial No. 104 del 2 de junio de 1999 en los sucesivos decretos 63-93/1999).

Haya o no acuerdo se debe levantar un acta en la que constaran los hechos acontecidos en el trámite de mediación.

Según el artículo 11 infine de la ley 540/2005, de cada sesión que se realice durante el proceso de mediación se debe levantar un acta que contendrá como mínimo los siguientes requisitos.

1. Lugar, hora y fecha donde se llevó a cabo la mediación.
2. Nombres, apellidos y generales de las partes.
3. Nombres, apellidos y generales de los representantes y asesores si los hubiere.
4. Nombres, apellidos y generales del o de los mediadores que actuaron en el proceso.
5. Nombres, apellidos y generales de cualquier otra persona que estuviere presente en el proceso de mediación y el carácter que ostentaba.
6. Un resumen de lo ocurrido en la sesión.
7. Indicación de los acuerdos a que se llegaron durante la sesión.
8. En caso de que el proceso de mediación se de por terminado, se debe indicar la razón de su terminación.

Las actas deben ser firmadas por las partes, los asesores si los hubieren y por el mediador o mediadores.

Según el artículo 94 de la ley 260/1998, si las partes llegan a un avenimiento, lo acordado y resuelto se consignara en un acta judicial, la que presta merito ejecutivo, teniendo el carácter de cosa juzgada. Debe cumplirse lo acordado, sin excusa alguna de las partes, y no cabra recurso alguno.

En caso que una o ambas partes no concurran al trámite de mediación, su ausencia se entenderá como falta de acuerdo, y así se expresara en la certificación correspondiente.

De acuerdo a la ley 260/1998 la certificación librada por el juez correspondiente, de haberse realizado un trámite de mediación entre las partes, constituye un requisito formal de admisibilidad de la demanda.

Agotado el trámite de mediación, el juez debe pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, ordenando el emplazamiento y traslados por tres días al demandado para que conteste la demanda y alegue lo que tenga a bien (artículos 1037, 1038 y 1647 Pr.) sin perjuicio del término especial de la distancia cuando este tenga cabida, que será a razón de un día por cada treinta kilómetros. Esto de conformidad con el artículo 29 Pr.

Toda resolución judicial dictada en el proceso de alimentos debe ser notificada a las partes de la manera establecida en los artículos 106 y siguientes del Pr. Ya sea personalmente o por medio de cedula.

Si las partes asisten al trámite de mediación y se ponen de acuerdo en cuanto a la pretensión de ambas partes siempre que no menoscabe el derecho del alimentista, se levanta el acta de mediación y el proceso finaliza en esa instancia, pero si una de las partes no asiste al trámite de mediación o asistiendo no llegan a un acuerdo, se levanta el acta correspondiente y el proceso continua, debiendo la autoridad Judicial emplazar al demandado para que dentro del término de ley, conteste la demanda alegando lo que tenga a bien.

Las conductas que puede asumir el demandado son varias, entre ellas, allanarse a la demanda, negarla, alegar excepciones dilatorias o perentorias, contrademandar o reconvenir, acudir al llamamiento judicial o guardar silencio.

Allanarse a la demanda, significa que el demandado se conforma totalmente con la petición formulada en la demanda.

Negar la demanda, es no aceptar las afirmaciones de hecho y de derecho alegadas por la parte actora.

La formulación de excepciones u oposición, es un mecanismo puesto a disposición del demandado, a fin de evitar ser condenado mediante un proceso irregular o extinguir la pretensión del actor (artículo 818 Pr).

Las excepciones pueden ser perentorias, dilatorias, mixtas o anómalas, reales y personales (artículo 819 Pr).

Sin embargo cuando las excepciones se refieren a la incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad de personería, evicción y saneamiento y litispendencia, deben tramitarse como incidente de previo y especial pronunciamiento (artículo 828 Pr).

Como el juicio es por la vía sumaria el demandado tiene tres días para contestar demanda, y una vez contestada la demanda, más el término de la distancia, después de notificada al demandado la resolución judicial que la ordeno.

Este plazo es fatal, es decir, si se deja transcurrir sin cumplir con la contestación, cierra la posibilidad al demandado para ejercitar este importante medio de defensa (Torrez peralta, 2011).

El juez de la causa, mandara a que se apertura a pruebas, lo que deberá hacerse en un plazo de ocho días, plazo que corre para ambas partes.

Después de la contestación de la demanda, aun estando en rebeldía, se recibe la causa a prueba por ocho días con todos los cargos. Esto quiere decir que en el juicio sumario no existe el trámite de alegatos de conclusión, los cuales deben ser realizados por las partes dentro del término probatorio y no después.

Vencido el término probatorio, el Juez de oficio o a petición de partes tiene tres días para fallar o emitir la resolución de la demanda.

La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución. Es decir que aunque el demandado apele la sentencia, esta se puede ejecutar a petición de parte, pues lo que la ley pretende es el bien superior del niño, y al no ser la apelación en

ambos efectos, sino en un solo efecto, esto permite ejecutar la sentencia, en caso que la resolución de la apelación sea favorable al alimentante, lo que haya pagado en concepto de alimentos, no es susceptible de devolución, es decir no puede reclamar el reintegro del monto pagado.

5.2.2 Procedimiento en el nuevo código

La demanda

. De conformidad al artículo 487 del Nuevo Código de Familia, el proceso se inicia, mediante escrito de demanda, a instancia de parte, interesada; sin menoscabo de la oralidad del proceso, la demanda, su contestación, reconvencción, oposición de excepciones cuando corresponda, sus contestaciones, recusaciones, proposición de pruebas e impugnaciones a estas, alegación de nulidades y cualquier otra petición, se harán por escrito.

Requisitos de la demanda

Los requisitos de tramitabilidad de la demanda, esto es los de apertura de la relación y jurídica procesal, son los de cumplimiento del libelo creador o los requisitos que formalmente exige nuestra regulación interna como es el Nuevo Código de familia, es decir que estos requisitos son aquellos sin los cuales no se constituye la relación procesal, representan las condiciones mínimas para que el juez pueda conocer sobre las pretensiones del demandante, los requisitos de forma los siguientes.

- a) La referencia genérica a la jurisdicción especializada de familia;
- b) El nombre, calidad de mayor o menor de edad, domicilio del demandado y del apoderado, con referencias al poder de representación; y en su caso los mismos datos del representante legal;
- c) El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignorare su paradero, se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto;

- d) La narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones;
- e) La pretensión, expresada con precisión y claridad. Cuando se acumulen varias pretensiones, éstas se formularán con la debida separación;
- f) El ofrecimiento y la determinación de los medios de prueba que el demandante pretenda hacer valer;
- g) La designación del lugar que señale el apoderado para recibir notificaciones; así como el lugar donde se pueda emplazar al demandado o citar a la parte demandante cuando deba comparecer personalmente;
- h) La solicitud de medidas cautelares cuando fuere procedente;
- i) Los demás requisitos y datos que por la naturaleza de la pretensión exija la Ley o sea indispensable expresar; y
- j) El lugar, fecha y firma del peticionario.

De la demanda y de los documentos que se presenten se deberá entregar tantas copias como demandados haya y una copia adicional para el archivo del juzgado. Junto con la demanda se acompañará el poder de representación.

El proceso de alimento se tramitara, de manera oral y común, normado en el (art. 518 del Código de familia).

Sin embargo en el nuevo código, se establece que el proceso de alimentos es parte del proceso especial común de familia, es decir ya no se tramitara por la vía sumaria, en la vía especial común de familia.

La representación de la cedula de identidad ciudadana es indispensable para iniciar acción judicial y realizar cualquier gestión ante los tribunales de justicia de conformidad al artículo 4 inciso K, ley de identificación ciudadana número 152, 1997).

Certificado de nacimiento para demostrar el grado de filiación que existe con el deudor alimentario.

En el caso que el padre no haya reconocido al hijo , la madre deberá de demostrar la relación que sostuvo con el deudor alimentario , el cual no se encuentra regulado en el proyecto del código de la familia , en cambio la ley vigente ley 143, lo regula en el (artículo 18) el que establece que la madre o quien lo represente y demuestre las siguientes circunstancias , para poder exigir la obligación de dar alimentos a como son:

Que en algún tiempo ha provisto a su subsistencia y educación.

Que el hijo ha usado constante y públicamente el apellido del presunto padre sin que este haya manifestado oposición tacita o expresa.

Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.

Que el presunto padre hacia vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo.

Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presumen fuertemente la paternidad del hijo se considera que existe un vacío en el Código de familia, ya que no regula de manera expresa que habrá otros medios para demostrar la relación filial entre el demandante de alimentos y el deudor alimentario para asegurar su admisibilidad , cuando el padre no haya reconocido al hijo o no lo quiere reconocer.

Se le agrega la posición de las pruebas que se intente valer y la propuesta de las medidas cautelares que pueda interesar (arto. 501 Código de familia.)

Los escritos llevan la fecha en letra y no en número, los pedimentos se escribirán sucesivamente en el escrito de demanda (arto. 1022 Pr).

El escrito de demanda se interpone en Papel Común de conformidad al (arto 6 del Código de Familia) , que establece que todos los documentos y actuaciones en materia de familia se transmitirán ante las autoridades respectivas quedando exentos del uso del papel sellado y timbre .

En este sentido esta disposición obedece al principio del orden público ya que esta acción de reclamar alimentos posee un interés social y en consecuencia es de obligatorio cumplimiento.

Poder de representación para acreditar, la legitimación el que se deberá adjuntar en el primer escrito o comparecencia de la demanda, sin el cual no será admitida su representación. (Arto. 479 Código de Familia).

En los procesos de familia podrán comparecer e instar justicia, las personas naturales que se encuentren en pleno ejercicio de su capacidad jurídica ,(pero con representación de abogado o abogada, de conformidad con el artículo 469 del código de familia) con las que no se hallen en este caso actuaran sus representantes legales y por las personas jurídicas actuaran quienes la representen, conforme las disposiciones legales , reglamentarias o estatutarias por la que se rija , dicha representación deberá ser acreditada en el primer escrito.

En el escrito de demanda se podrá aportar propuestas de pruebas cuando su naturaleza lo permita (arto. 501 Código de Familia).

Solicitud de medidas cautelares provisionales.

Regulado en el artículo 458 del Código de Familia que establece que las medidas cautelares serán decretadas por el juez de oficio , a solicitud de parte interesada y de autoridad pública competente , en cualquier momento del proceso o antes de su inicio, esto quiere decir que la parte actora puede solicitar una pensión provisional , mientras se ventila el juicio .

No es necesario que el solicitante de la pensión provisional, deba probar ni justificar el derecho en que se funda su pretensión basta con que este la solicite, para que sea decretada por el judicial.

Término de la admisión de la demanda y la contestación

La demanda será admitida dentro de los cinco días siguientes a su presentación, en la oficina de recepción de causas, dentro de los cuales se correrá traslado a la parte demandada para que conteste dentro del término de diez días, más el término de la distancia, contados a partir de su notificación.

Contestación de la demanda

La contestación es la respuesta que da el demandado a la acción del actor, confesando o contradiciendo esta y sus fundamentos.

En el escrito de contestación se observarán idénticos requisitos que los exigidos para la demanda y se podrán adoptar todas las posiciones admitidas en el derecho común

La contestación de la demanda ha de presentarse dentro del plazo concedido para ello, es decir, dentro de diez días, más el término de la distancia, después de notificada al demandado la resolución judicial que la ordeno.

En el proceso especial común de familia las partes, durante las audiencias, manifestarán oralmente al juez o jueza, sus pretensiones, bien para ratificar, retirar o ampliar las deducidas en sus escritos iniciales. Además de estas pretensiones, podrán plantear cuestiones incidentales, como la oposición de excepciones dilatorias, recusaciones, impugnación de medios probatorios, alegar nulidad de actos procesales y otras de análoga naturaleza admitidas por el derecho común.

La autoridad judicial tramitará y resolverá las pretensiones y cuestiones incidentales, en las audiencias que señala este Libro, según corresponda. Cuando se aleguen cuestiones incidentales mandará a oír a la parte contraria y decidirá a lo inmediato.

Cuando la naturaleza del incidente no permita ser resuelto en la propia audiencia o se requiera de una prueba que no pueda incorporarse durante la misma, se resolverá, dentro de los tres días, en audiencia posterior, la que se denominará “audiencia de ampliación”, con prelación a los demás asuntos; en caso de recusaciones, se encausará conforme el procedimiento que establece la presente ley.

El artículo 506 del código de familia establece que el demandado, al contestar la demanda, deberá alegar todas las excepciones dilatorias o perentorias que considere a su favor. Las excepciones perentorias sobrevinientes podrán ser alegadas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, pero estas se resolverán en audiencia.

Requisitos de la contestación de la demanda

En el nuevo código de familia se establece que la contestación de la demanda deberá presentarse por escrito y contendrá los mismos requisitos que los de la demanda.

El demandado se pronunciará sobre la verdad de los hechos que se imputan en la demanda, podrá aceptarlos, allanándose, negarlos total o parcialmente, reconvenir y oponer excepciones perentorias y dilatorias, lo que no le exime de contestar los hechos de la demanda.

En los casos que en la demanda se pretenda la fijación de una pensión alimenticia, el demandado expresará en la contestación de la demanda la realidad de sus ingresos, egresos y bienes de los últimos tres años, para ser tomada como parámetro para la fijación de la pensión alimenticia. Acompañará cuanto documento sea útil para demostrar su capacidad económica.

Periodo de Pruebas

Según el artículo 510 del código de familia las pruebas serán propuestas y acompañadas, cuando su naturaleza lo permita, junto con los escritos de demanda y contestación, o de producirse estas con posterioridad a sus escritos iniciales, serán presentadas verbalmente y por escrito, con sus copias de ley, en el acto de la audiencia inicial.

Las pruebas se practicarán luego de las exposiciones en la etapa de inicio, se procederá a la práctica de las pruebas admitidas durante la audiencia inicial, en igual orden en el que intervinieron las partes. Podrán proponerse nuevas pruebas, en cuyo caso el juez decidirá sobre su admisión, poniéndolo en conocimiento de la contraparte,

para que pueda ejercer su derecho de oposición, esto de conformidad al artículo 532 del Código de Familia.

En materia de alimentos, ambas partes deberán y podrán aportar cualquier medio de pruebas que consideren necesarios y pertinentes para soportar su pretensión.

A cada parte incumbe probar los hechos que afirme y los que se oponga a los alegados por las otras, así como la vigencia del derecho extranjero, cuya aplicación reclame.

En materia familiar, serán admitidos como prueba, cualquier medio lícito capaz de crear convicción en el juez o jueza. En el proceso de familia no se aplicarán las normas sobre incapacidades y tachas reguladas para la prueba testimonial en la legislación común.

Estos medios de prueba pueden ser documentales, consistentes en certificaciones de nacimiento para demostrar el parentesco, constancia salarial para demostrar los ingresos del demandado, así como la colilla más reciente del Inss, certificado de matrimonio en caso de que sea el cónyuge el que demanda alimentos, y en caso de que el acreedor se encuentre en la edad de entre 18 y 21 años, deberá presentar certificado de notas, para demostrar que se encuentra aprovechando sus estudios satisfactoriamente, asimismo se podrán adjuntar recibos de súper mercados, de los gastos de colegiatura, de la vestimenta, de calzado, de salud, y de todos aquellos documentos que demuestren los gastos aproximados en que incurre el alimentista.

La prueba pericial de ADN para demostrar la paternidad del demandado.

La prueba testifical para demostrar unión de hecho estable (artículos 568-572 C).

Y la inspección judicial para determinar la renta presuntiva del demandado.

Capítulo VI De las Sentencias en los Procesos de Alimentos.

6.1 Definiciones de Sentencia y Ejecución.

Para entrar en materia iniciaremos definiendo dos conceptos básicos no sólo para este capítulo sino para la investigación en sí, y son los de Sentencia y Ejecución.

Para Ossorio Sentencia es “El acto procesal emanado de los Órganos Jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”

Cabanellas la define como la “Resolución Judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición al acto o providencias”

Couture, la define así: “Es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida.”

Esto es que el Juzgador dentro del curso de la causa toma en consideración la tesis del actor y del demandado así como también la solución que se parece ajustado al derecho, o sea la forma en que han sido disputadas las cosas litigiosas y por la determinación de la verdad de las pruebas dentro del mismo proceso, con ello emitirá su decisión en la sentencia con el propósito de que sea ejecutada inmediatamente.

Al ser dictada la sentencia ésta debe de ejecutarse, pero que significa el término ejecutar. Ossorio define ejecución como la “última parte del procedimiento judicial que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o Tribunal competente.”

Para Cabanellas es la “efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente: como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial”

6.2 Pronunciamientos en Sentencia

La sentencia se pronunciará sobre todos los puntos en debate con precisión y claridad respecto al asunto planteado, los hechos materia de debate, las pruebas y motivaciones que respaldan la sentencia, sin el recuento de la actuación procesal.

6.3 Requisitos de Sentencia

La sentencia no requerirá formalidades especiales, se redactará de forma sencilla y legible para ser entendible por personas que no tengan necesariamente formación jurídica. El fallo al que se arribe será razonado y motivado, a partir de las pruebas practicadas, los principios de este Código y todos los elementos que sirvieron a la autoridad judicial para alcanzar convicción. No habrá transcripciones íntegras de los pasajes del proceso, se mencionarán las etapas por las que se discurrió a grandes trazos, y deberán estar firmadas por la autoridad judicial y el secretario o la secretaria so pena de nulidad.

La sentencia contendrá como mínimo:

- a) Lugar, día y hora de su pronunciamiento, el proceso a que se refiere e indicación de las partes, representantes legales si los hubiere y apoderados; número de la resolución judicial;
- b) Relación sucinta de los hechos y cuestiones planteadas;
- c) Breve relación de las etapas del proceso, fechas de presentación de los escritos y fechas de audiencias;
- d) Análisis de las pruebas producidas;
- e) Motivación de la decisión, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la decisión;
- f) Pronunciamiento preciso y claro sobre las pretensiones deducidas en el proceso y lo que sea de su consecuencia;

- g) Aplicación de medidas de protección o la continuación de las ya existentes;
- h) Detalle lo más amplio posible de la forma en que se cumplirá la decisión y si fuere el caso, estableciendo los períodos y forma de revisión y supervisión de las medidas adoptadas, a las que se refiere el presente artículo; y
- i) Apercibimiento a las partes del derecho que les asiste para interponer recurso.

6.4 Efectos de la Sentencia

De acuerdo al artículo 329 del código de Familia, la Sentencia en juicio de alimentos, producirá los siguientes efectos:

- a) Si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno. Si el pago fuere parcial, se entenderá que la deuda queda extinguida por la cuantía pagada o puesta a disposición del acreedor alimentario, continuando la ejecución por el resto.

- b) En la ejecución de obligaciones alimentarias se podrán embargar las cantidades percibidas en concepto de salarios, pensiones, retribuciones, prestaciones sociales o equivalentes o cualquier otro ingreso incluyendo el salario mínimo.

- c) La ejecución de la sentencia podrá tramitarse contra él o la alimentante, sus sucesores o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

- d) El empleador o la empleadora está obligado a deducir la pensión fijada por la autoridad administrativa o judicial respectiva, con la sola presentación del acta o certificación de la sentencia, bajo pena de cancelarla personalmente y en caso de no hacerlo, queda sujeto a la sanción establecida por el Código Penal.

Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse de acuerdo a este Código en un nuevo proceso.

6.5 Ejecución Voluntaria y Forzosa.

La ejecución de las sentencia en los procesos de alimentos, como cualquier otra, persiguen darle cumplimiento al fallo emitido por el juez.

La ejecuciones de las sentencia en los procesos sobre alimentos revisten una especial importancia, debido a que el derecho que se pretende proteger es un conjunto de prestaciones, que en suma vienen a constituir la subsistencia de la persona necesitada, que por lo general es un menor de edad. La ejecución de toda sentencia puede ser voluntaria o forzosa. (Ossorio, Manuel, Ob. Cit. Pág. 275 35 Cabanellas. Guillermo. Ob. Cit. Pág. 110)

6.5.1. Ejecución Voluntaria.

Una vez dictada la sentencia y notificada al sujeto pasivo, que es quien debe de cumplir dicha sentencia, este la cumple o ejecuta en forma voluntaria, al quedar esta ejecutoriada o dentro del plazo que para tal efecto se halla establecido, en otras palabras no es más que el cumplimiento de la misma en forma natural, sin intervención de la fuerza o los medios coercitivos. El sujeto obligado realiza actos por iniciativa propia, con el fin de cumplir lo ordenado en la sentencia, así en los procesos de alimentos, si el sujeto es condenado a depositar “x” cantidad en una cuenta “y”, a favor de su hijo o hija “A”, este efectúa el deposito en la fecha y cuenta indicada.

6.5.2. Ejecución Forzosa

Por el contrario se entiende por ejecución forzosa, la utilización de medios coercitivos para hacer cumplir el fallo ordenado, iniciando el proceso de Ejecución de la Sentencia,

el cual es necesario promover debido al no acatamiento de la sentencia por parte del sujeto pasivo, que en este tipo de procesos el alimentante.

6.5.3 Ejecución de la Sentencia de alimentos en el Proceso de Familia

La etapa de ejecución se iniciará una vez que la sentencia se dicte no obstante de que sobre ella existe algún recurso de apelación, cuando ha transcurrido el plazo fijado para su cumplimiento, no se le ha dado cumplimiento, solicitando se inicie el proceso de ejecución de la misma.

La sentencia será firme cuando las partes no interpongan recurso contra ella, dentro del término de ley o cuando el Tribunal de Apelaciones ha dictado sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto. Las sentencias firmes serán ejecutoriadas sin necesidad de nueva declaración judicial expresa.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior podrán ser ejecutoriadas resoluciones no firmes, sobre las que se haya interpuesto recurso de apelación, pendiente de resolución, cuando en ellas se disponga sobre alimentos, medidas de protección para niños, niñas, adolescentes, o personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas, o en situación de vulnerabilidad, sobre guarda y cuidado y otros pronunciamientos de análoga naturaleza cuya dilación ocasione un perjuicio inminente o racional para el derecho que se pretenden tutelar. La interposición de los recursos no suspende la ejecución de estas medidas.

Según el artículo 555 del Código de Familia es competente para ejecutar las resoluciones judiciales la autoridad que conoció del proceso en primera instancia. En caso que hubiere acumulación de procesos, la resolución la ejecutará la autoridad judicial que dictó la sentencia cuando la parte interesada de aviso al juez de que la sentencia.

Los sujetos legitimados para solicitar ejecución de sentencia son las partes y las instituciones del Estado que hayan participado en el proceso, salvaguardando intereses de las personas con especial protección de las que habla este Código, o de oficio, cuando la autoridad judicial considere racionalmente, que evitará o disminuirá, daños

morales o materiales para las personas cuyos derechos se consagran en la resolución a ejecutar.

Para la ejecución bastará que quien la inste, presente la resolución cuya ejecutoria le interesa, o haga referencia al expediente judicial, en que se encuentra. Siendo legítima y teniéndola a la vista la autoridad judicial procederá a hacer valer los derechos consagrados, a la inmediatez que la naturaleza del acto a ejecutar permita, salvo que se hubiere fijado algún plazo para su cumplimiento, el que se respetará. Todo se hará constar en una resolución que dictará la autoridad al efecto, la que determinará expresamente los términos y medidas de la ejecución.

Con la sola petición de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, el Juez dictará el embargo de los bienes del ejecutado y se procederá de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo, omitiéndose lo relativo al término de pruebas, El Juez puede decretar embargo y sea en el salario del demandado o en bienes propios de este, en el caso de ser el salario o un inmueble, pero en caso de ser un bien mueble el que se va a embargar, se deberá nombrar un Juez Ejecutor de Embargos, para que diligencie el respectivo mandamiento de embargo. En caso de ser el salario el embargado, se estará descontado la cantidad correspondiente a la cuota alimenticia, pero si lo embargado es un inmueble o mueble, deberá de llevarse a venta en pública subasta, tal como sucede en el Juicio Ejecutivo. Pero cuando no se puede llevar a cabo la ejecución de la sentencia, por la vía ejecutiva, no obstante haber realizado todos los medios posibles para hacer efectivo el embargo y éste no se ha podido realizar, al demandante no le queda otra opción que iniciar un proceso penal en contra del alimentante.

6.6 Proceso Penal.

La persecución penal se da cuando los obligados y encargados a proporcionar la cuota alimenticia, no cumplen con dicha prestación, al saber que la familia es la célula de la organización social se encuentra tutelado dicho derecho por la ley penal vigente, donde

se encuentra enumerado el capítulo III, el cual tiene como título " **INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FAMILIARES** "

De acuerdo al artículo 330 del Nuevo Código de Familia, existe una sanción en caso de incumplimiento de los deberes alimentarios, y quien estuviere conociendo del asunto, o a instancia de parte dará cuenta al Ministerio Público, a los fines de establecer la responsabilidad penal que deriva de esta omisión

Se inicia el proceso Penal por el delito de incumplimiento de los deberes de Alimentarios, de conformidad con el artículo 217 del Código Penal vigente Incumplimiento de los deberes alimentarios, que establece que se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda o tutela a:

- a) Quien estando obligado a prestar alimentos conforme la ley de la materia, mediando resolución provisional o definitiva u obligación contractual, o mediante acuerdo ante cualquier organismo o institución, deliberadamente omita prestarlos.
- b) Quien estando obligado al cuidado o educación de otra persona, incumpla o descuide tales deberes, de manera que ésta se encuentre en situación de abandono material o moral.

La pena será de dos a tres años de prisión, cuando el autor a sabiendas de su obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible cumplir con su deber alimentario o por haber empleado cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes, o haber renunciado o abandonado su trabajo con el fin de evadir su responsabilidad.

También incurrirá en este delito, quien omita el deber alimentario por haber traspasado sus bienes a terceras personas en el plazo comprendido a doce meses anteriores al planteamiento del proceso judicial para el cobro del deber alimentario, durante el proceso judicial de cobro alimentario y hasta seis meses posteriores al dictado de la

resolución estimatoria firme de la existencia del crédito alimentario o del deber de satisfacerlo.

Quedará exenta de pena impuesta la persona que pague los alimentos debidos, garantice razonablemente el ulterior cumplimiento de sus obligaciones o garantice convenientemente el cuidado y educación de la persona a su cargo.

El empleador que no realice la retención de los montos del salario del deudor alimentario ordenada por el Juez u oculte información en relación con los salarios u otros aspectos de interés para el establecimiento del monto que debe atender para cumplir el deber alimentario, que haya sido solicitada por la autoridad jurisdiccional, será responsable por desobediencia a la autoridad.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como deudores alimentarios también a los hijos en relación a sus padres, cuando estén obligados a prestar alimentos, así como los hermanos con respecto a su hermano incapaz.

Para que se incurra en el delito de incumplimiento de deber alimentario, se hace necesario establecer el momento determinado en que se cometió el delito, el cual inicia inmediatamente desde que la obligación se incumple.

En este tipo delictivo existe dolo por el conocimiento y la voluntad que tiene el deudor alimentario al incumplir la obligación.

6.6.1 Requisitos para acusar por Incumplimiento de la prestación Alimentaria.

Para acusar en la vía penal por el delito de Incumplimiento de los deberes alimentarios, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Certificado de sentencia emitida por el juzgado en donde se estableció la pensión de alimentos.
2. Partida de nacimiento del alimentista o alimentistas

3. Constancia del ministerio de la familia en donde se refleje el monto de las cuotas atrasadas y los meses respectivos en su caso.

Para todo escrito y su presentación en materia penal se usara papel común, con sus respectivas copias de ley para cada una de las partes que se vayan a ver involucradas en el proceso. Corresponderá al juez local respectivo según su jurisdicción y competencia.

La acción penal se ejercerá.

1. Por el ministerio público de oficio en los delitos de acción pública.
2. Por la víctima constituida en acusador particular.

Una vez que se cumpla con los requisitos para ejercer la acción penal, se procederá a realizar la correspondiente denuncia, sea de forma verbal o por escrito, ante el ministerio público.

Esta deberá contener:

Nombre completo, generales de ley, domicilio, dirección exacta de la persona que denuncia y el carácter en que comparece la víctima y la persona denunciada o investigada.

- Una relación de los hechos en orden lógico y cronológico y una breve descripción de las piezas de convicción, que se aportaran como pruebas en el juicio (documentales, testificales, etc.), para fundamentar la misma.
- Calificación del delito.

Una vez presentada la denuncia y en manos del fiscal designado para llevar a cargo la correspondiente investigación, y esta haya finalizado determinando que hay mérito para acusar, antes de ser presentada ante el juez competente, citara a las partes para procurar que se verifique el trámite de mediación previa. De lograrse acuerdo total se deberá hacer constar en un acta que las partes se sometieron a la consideración del

ministerio público, el que dentro del plazo de cinco días, deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez. Si transcurrido ese plazo no ha recaído pronunciamiento del ministerio público, se tendrá por aprobado el acuerdo preparatorio. Cuando a criterio del ministerio público, el acuerdo es procedente y válido, el fiscal y cualquier interesado si este no se ha pronunciado lo presentara al juez competente, solicitándole ordenar su inscripción en el libro de mediación del juzgado y con ello la suspensión de la persecución penal, si se lograra acuerdo parcial, al igual que en el caso anterior, el acta se anotara en el libro de mediación del juzgado y la acusación versara únicamente sobre los hechos que no hubo avenimiento.

Si el hecho denunciado es desestimado por el ministerio público o si han transcurrido veinte días después de presentada la denuncia y la fiscalía no ha interpuesto la acusación, la víctima puede acudir ante el ministerio público solicitando su informe sobre el resultado de la investigación, el fiscal dispondrá de un plazo de cinco días para resolver sobre el ejercicio de la acción.

La resolución que declara la desestimación de la denuncia o de la falta de mérito para ejercer la acción penal dictada por el fiscal, podrá ser impugnado por la víctima ante el superior jerárquico inmediato y aquel dentro de un plazo de tres días contados a partir de su notificación. El superior jerárquico deberá resolver en constancia administrativa definitiva dentro de los cinco días siguientes a partir de la interposición del recurso.

6.6.2 Ejercicio de la acción penal por la víctima

Si el superior jerárquico del fiscal confirma la resolución de este, o transcurrido el plazo fijado no se pronuncia sobre la impugnación, la víctima podrá ejercer directamente la acción penal, interponiendo la acusación ante el juez competente, salvo que se trate de los casos en que se aplicó el principio de oportunidad.

Una vez iniciado el proceso penal y siempre que se trate de los casos en que el código de procesal penal autoriza la mediación, el acusado y la víctima, podrán solicitar al ministerio público la celebración de un trámite de mediación, de lograrse acuerdo total o

parcial, el fiscal presentara el acta correspondiente ante el juez de la causa y si procedió en la forma prevista para la mediación.

CONCLUSIONES

1. El presente código de Familia tiene como principio la Oralidad, celeridad e inmediación, simplificando el proceso, ya que éste será dirigido en audiencias orales y publicas por el juez, quien además evitará toda dilación o diligencia innecesaria y tomará las medidas pertinentes para impedir su paralización; por otro lado, en las audiencias inicial y de vista de causa, siempre de ser posible, se concentrarán conforme corresponda, las alegaciones y pretensiones de las partes, ofrecimiento y práctica de pruebas, así como las cuestiones incidentales, los alegatos conclusivos, deliberación, resolución y admisión de los recursos que las partes opusieren. Otro aspecto que dará mayor celeridad al proceso de alimentos es que el juez lo impulsara de oficio.

2. El nuevo código en relación a quienes se debe la prestación alimentaria, viene a llenar un vacío que tenía la ley 143, ley de alimentos al considerar a los concebidos y no nacidos, como personas menores de edad; este cambio normativo es muy importante,(dado la relevancia que tiene el cuidado del no nacido en el vientre materno), y va a permitir que la mujer embarazada, tenga la posibilidad de reclamar la tutela jurídica de la prestación alimentaria, por todos los medios que la ley le permita. En el artículo 319 del código de familia se establece el derecho a demandar alimentos antes del nacimiento del hijo o hija. La madre podrá solicitar alimentos para el hijo o hija que está por nacer cuando éste hubiese sido concebido antes o durante los doscientos sesenta días a la separación de los cónyuges o convivientes, salvo prueba en contrario la que se tramitara como incidente.

3. Asimismo aporta cambios normativos sustantivos y procedimentales muy importantes, entre ellos, el derecho a demandar alimentos antes del nacimiento del hijo o hija, el derecho a demandar alimentos aunque los padres no estén separados, la forma de tasar los alimentos, que ahora no es a criterio del judicial, sino que ya está determinado el porcentaje de los ingresos que deberá pagar el alimentante de acuerdo

al número de hijos, el derecho de supervisión por parte del judicial del uso de la pensión alimenticia o compensatoria.

4. En cuanto a los cambios procedimentales, el cambio más importante es la oralidad del proceso, a través de la implementación de las dos audiencias, la audiencia inicial y la audiencia de vista de causa, en donde se concentraran todos los hechos y alegaciones en que fundamenten sus pretensiones o defensas y las pruebas de las que se pretendan hacer valer.

5. A diferencia de la ley 143, ley de alimentos, que establece que para reclamar la prestación alimentaria se debe hacer por la vía especial sumaria, en el nuevo código el proceso de alimentos se va a tramitar en un proceso especial común de familia.

RECOMENDACIONES

Al poder judicial, que implemente mecanismos de apoyo y fiscalización y aun sanciones administrativas, y multas a los jueces y operadores de justicia que incumplan con los plazos establecidos en el presente código para los juicios de alimentos.

Al Ministerio De la Familia, al Poder Judicial, y Ministerio de Educación, recomendamos implementen la educación jurídica, y se divulgue ampliamente en todos los niveles de educación, primaria , media y superior los deberes y derechos consignados en el código de familia, concientizando a los jóvenes la responsabilidad de la paternidad y a las jóvenes sobre la maternidad responsable y acerca de los derechos que tienen como mujeres con la finalidad que la población estudiantil que en el futuro tendrá la responsabilidad de una familia, se concienticen de los valores y principios y en el conocimiento de sus deberes y derechos.

A las universidades para que en sus programas de extensión universitaria incluyan un área de difusión de los derechos de familia y en especial el derecho de alimento, así los estudiantes educaran a concientizarían a la población femenina sobre sus derechos y los medios para exigirlos.

Bibliografía

Libros

Belluscio Augusto Cesar, Manual de derecho de Familia 6ta edición, Edición depalma, Buenos aires 1998.

Casino Verbo M, Manual de derecho procesal civil tomo V, 2009.

Engel Federico, El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, editorial Madrid 1987.

Flores M, Manual de mediación Bitecsa, Managua, 2009.

Mari Blanca Staff Wilson, Instituto de la mujer de la universidad de Panamá.1999.
Manual de derecho familiar, Panamá 1996.

Meza Gutiérrez Auxiliadora, Personas y Familia, Ed Hispamer, Managua 1999.

Torres peralta, Manual de derecho procesal civil Nicaragüense, Leyes de familia 2da Ed. Bitecsa, Managua 2011.

Diccionarios

Enciclopedia jurídica Omeba.

Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas.

Diccionario de la Real Academia Española.

Tesis Monográficas

Campos Baltodano Yusely del Carmen y Corte Sobalvarro Anielka María. Estudio de la figura de unión de hechos estable en la legislación vigente en comparación con lo estipulado en el proyecto del código de familia. Universidad Centro Americana. Tesis, Nicaragua 2009.

López Castro Cinthya Karina y Gómez Hermiro Gregorio, Comparación de la ley 143 y la ley N° 5476 del código de familia de Costa Rica. Universidad Centro Americana. Tesis, Nicaragua 2014.

Torres Castillo Sandra del Rosario y Obregón Hernández Zoila Judith, Disolución del vínculo matrimonial y sus efectos jurídicos en relación a la familia, hijos, hijas y bienes en común en los juzgados 3ero y 4to Distrito Civil de Managua en el periodo 1999-2000. Universidad Centro Americana. Tesis Nicaragua 2001.

Legislación.

Constitución Política de la Republica de Nicaragua

Código de procedimiento civil de Nicaragua

Código de familia de la República Nicaragua

Código de la niñez y la adolescencia de la Republica de Nicaragua

Código penal de la República de Nicaragua

Código del trabajo de la República de Nicaragua

Código de familia de la República El Salvador

Código de familia de la República Costa Rica

Código de familia de la República Guatemala

Código de familia de la República Honduras

Ley 143, Ley De Alimentos.

Ley 260, Ley Orgánica Del Poder Judicial

Ley 540, Ley de mediación y arbitraje.

WEBGRAFIA

[iabogado.com/guia-legal/separacion-y.../la-pension-de-alimentos\(españa\)](http://iabogado.com/guia-legal/separacion-y.../la-pension-de-alimentos(españa)) Recuperado el 21 de octubre de 2014, 3:14pm. de <http://www.iabogado.com/guia-legal>.

Anexos

Actas que emite el Ministerio de la Familia y con la cual se agota la vía administrativa.

ACTA DE CONCILIACION

R.P.M.H

001-00002014-RGDMGUA

En la ciudad de Managua, a las diez y diez minutos de la Mañana del día seis de Junio del año dos mil catorce. Ante mi Licenciado, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, coordinador Técnico de la Dirección de Restitución y Garantía de Derechos del MIFAN, Delegación Managua, comparecen los señores, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad, soltero, ocupación, con domicilio actual en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de, con cedula No 001-000000-0000C y la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad, soltera, licenciada en mercadeo y publicidad, con domicilio actual en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con cedula de identidad numero; 123-000000-0000Q, ambos padres de la niña, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de 6 años de edad, los que solicitan establecer la relación Madre e hija de acuerdo a lo que mandata la ley 623 de Responsabilidad Paterna y Materna, llegando ambos padres a los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Que de acuerdo a la libre y espontánea voluntad de ambos padres, la niña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quedara bajo en cuidado y protección de su padre biológico el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la casa del domicilio del padre.

SEGUNDO: Que la señora JUANA PEREZ, se relacionara con su hija de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 623, un fin de semana cada quince días, llegándola a retirar personalmente del hogar paterno los días viernes a las seis de la tarde, regresándola los días domingos al hogar paterno a las seis de la tarde.

TERCERO: Que los padres mientras estén bajo el cuidado de su hija, garantizaran, el desarrollo integral, en cuanto a la educación, atención médica y recreación.

CUARTO: Que terceras personas no interfieran en la relación de los padres con su hija y cumpla con los acuerdos establecidos en la presente acta.

QUINTO: El incumplimiento a los presentes acuerdos por alguna de las partes, ambos están en todo su derecho de recurrir la vía judicial.

Es todo lo que se dijo y leída la presente acta la encuentra conforme, aprueban ratifican y firman.

Sra. JUANA PEREZ

Sr. PEDRO LOPEZ

Madre

Padre

Licenciado

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Coordinador Técnico de Restitución y Garantía de Derecho

MIFAN – MANAGUA

Acta De Conciliación

PENSION DE ALIMENTOS

002-000000-RGDMGUA

En la ciudad de Managua, a las tres y treinta minutos de la tarde del día ocho de Agosto del año dos mil catorce. Ante mi Licenciado, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, coordinador Técnico de la Dirección de Restitución y Garantía de Derechos del MIFAN Delegación Managua, comparecen los señores, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad, casada, ama de casa , con domicilio actual en el Residencial el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , casa número XXXXXXXXXX, con cedula No 000-000000-000Y y el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , mayor de edad, soltero, de ocupación conductor , con domicilio en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con cedula de identidad numero; 000-000000-0000S, ambos padres del niño, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , de 9 años de edad, los que se presentan a estas oficinas por demanda interpuesta por la ciudadana antes mencionada a conciliar para establecer la Pensión de Alimentos en Beneficio de su hijo de acuerdo a lo establecido en la ley 143 y código de Familia llegando ambos padres a los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Que de acuerdo al respeto y derecho que tiene el niño XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de 9 años de edad por razón de su edad y madures y su libre y espontánea voluntad se quedara bajo el cuidado y protección de su Madre biológica la señora, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la casa del domicilio de la madre.

SEGUNDO: Que el señor se compromete en garantizar la cantidad de C\$ 2,500.00 córdobas quincenales , equivalente a C\$ 5,000.00 córdobas mensuales, los que depositara en la Caja del MIFAN Central ubicada de donde fue ENEL Central 75 vrs al sur, los días 15 y treinta de cada mes y así sucesivamente.

TERCERO: Que el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se relacionara con su hijo de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 623, retirando al niño personalmente en el domicilio de la madre, los días viernes a las 4:00 pm, regresándolo

al hogar materno los días Domingos a las 4:00pm Y ambos padres mientras estén bajo el cuidado de su hijo, garantizaran, el desarrollo integral, en cuanto a la educación, atención médica y recreación.

CUARTO: Que terceras personas, refiriéndose a los familiares de ambos, no interfieran en la relación de los padres con su hijo y cumpla con los acuerdos establecidos en la presente acta.

El incumplimiento a los presentes acuerdos por alguna de las partes, ambos están en todo su derecho de recurrir la vía judicial.

Es todo lo que se dijo y leída la presente acta la encuentra conforme, aprueban ratifican y firman.

Sra. XXXXXXXXXXXXXXXX

Sr. XXXXXXXXXXXXXXXX

Madre

Padre

Licenciado

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Coordinador Técnico de Restitución y Garantía de Derecho

MIFAN – MANAGUA

ACTA DE NO ACUERDO

En la ciudad de Managua, las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintinueve de enero del año dos mil catorce ante mi, Licenciado

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX . coordinador Técnico de la Dirección de Restitución y Garantía de Derechos del MIFAN Delegación Managua, comparecen los señores, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mayor de edad, soltera, Administradora de Empresas, cedula No OOO-000000-0005L con domicilio actual en barrio Augusto Cesar Sandino, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y en señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, cedula No 000-000000-0003Q, con domicilio actual Linda vista , de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Los comparecientes se presentan a dicha oficina teniendo en cuenta la solicitud hecha el día veintidós de enero año dos mil trece, por la señora ,XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, madre biológica del niño, XXXXXXXXXXXXXXXX de cinco años de edad .

Teniendo en cuenta el interés superior del niño antes mencionado el conciliador manifestó todo lo relacionado a las leyes vigentes que regulan la Pensión de Alimentos (ley 143 y ley 623 de responsabilidad Paterna y Materna y su reglamento) pero a su vez, no se llegó a ningún acuerdo, porque el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, se niega a pasarle lo que solicita la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, siendo la cantidad de Tres mil Córdoba mensuales, Mensualidad de Colegio y gastos iniciales al año escolar 2014.

UNICO: El señor XXXXXXXXXXXXXXXX, manifiesta que no tiene dinero por qué no está trabajando actualmente, que no puede garantizar la petición de la madre del menor, porque tiene tres hijos más que mantener. Por su parte la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, refiere que acudirá a las instancias correspondientes puesto que refiere que su hijo goza del mismo derecho que la ley confiere ya que don XXXXXXXXXX no cumple con el pago de las mensualidades del colegio desde el mes de Agosto del año 2012. Por lo que el conciliador les indico que al haber desacuerdo en ambas partes, lo remitiría a la instancia correspondiente para que la autoridad competente determine lo que tenga a bien, como en derecho corresponde.

Se deja a salvo en este acto, que se agotó la vía administrativa y se levanta la correspondiente **acta de NO ACUERDO**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 del reglamento de la Ley 623 de responsabilidad Paterna y Materna.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de Enero del año dos mil catorce.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Madre

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Padre

Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Coordinador Técnico de Restitución y Garantía de Derecho

MIFAN – MANAGUA

MINISTERIO DE LA FAMILIA, ADOLESCENCIA Y NIÑEZ

DELEGACION MANAGUA

ACTA DE NO COMPARENCIA

Yo, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad, casado, Coordinador Técnico del La Dirección de Restitución y Garantía de Derecho, Ministerio de La Familia, Adolescencia Y Niñez de la Delegación Managua. Mediante la presente hago constar y CERTIFICO que el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , mayor de edad, soltero, del

Domicilio del barrio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, identificado con cedula de identidad número 000-000000-0000T. Compareció el día veintiocho de Mayo del año dos mil catorce, a esta instancia administrativa a Solicitar tramite conciliatorio para establecer la relación Madre e hijo con la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para el beneficio del niño de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de 5 años de edad, hijo de ambos.

Desde esta instancia administrativa le fue extendida citas para las fechas 02 de Junio del año 2014 y el 09 de Junio del año 2014 a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX pero a ninguna de las dos citas hizo acto de presencia no justificándose por causa alguna.

Por lo tanto se agota la vía administrativa como en derecho corresponde y se libra la presente acta en una hoja en papel común a solicitud de parte interesada, teniendo en cuenta lo estipulado en el Arto. 60 de la Ley 623 de Responsabilidad Paterna y Materna.

Dado en la ciudad de Managua a los 09 días del mes de Junio del año 2014.

Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Coordinador Técnico de RGDMGUA

Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez

Delegación Managua

DELEGACIÓN MANAGUA

C E R T I F I C A C I O N

Yo, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , mayor de edad, casada, Lic. en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , identificada con Cedula de identidad numero: 000-000000-00000 del domicilio de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , en mi carácter de Delegada Municipal de Managua del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, certifico la siguiente Acta que integra y literalmente dice: MINISTERIO DE LA FAMILIA, ADOLESCENCIA Y NIÑEZ DELEGACION MANAGUA ACTA DE NO COMPARECENCIA Yo, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , mayor de edad, casado, Coordinador Técnico del La Dirección de Restitución y Garantía de Derecho, Ministerio de La Familia, Adolescencia Y Niñez de la Delegación Managua. Mediante la presente hago constar y CERTIFICO que el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mayor de edad, soltero, del Domicilio del barrio xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , identificado con cedula de identidad número 000-000000-00000. Compareció el veintiocho de Mayo del año dos mil catorce, a esta instancia administrativa a Solicitar tramite conciliatorio para establecer la relación Madre e hijo con la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para el beneficio del niño de nombre xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , de 5 años de edad, hijo de ambos. Desde esta instancia administrativa le fue extendida citas para las fechas 02 de Junio del año 2014 y el 09 de Junio del año 2014 a la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , pero a ninguna de las dos citas hizo acto de presencia no justificándose por causa alguna. Por lo tanto se agota la vía administrativa como en derecho corresponde y se libra la presente acta en una hoja en papel común a solicitud de parte interesada, teniendo en cuenta lo estipulado en el Arto. 60 de la Ley 623 de Responsabilidad Paterna y Materna. Dado en la ciudad de Managua a los 09 días del mes de Junio del año 2014. Lic. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (f) ilegible Coordinador Técnico de RGDMGUA Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez Delegación Managua. Hay un sello de color azul con el escudo de Nicaragua que dice Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez, Delegación Managua, Es conforme a su original, con la que fue debidamente cotejada, por lo que Libro la presente CERTIFICACION, amparada en el artículo 60 y 62 del reglamento de la ley 623 de Responsabilidad paterna y materna. En un folio útil de papel común, la que firmo y sello en la ciudad de Managua a los 09 días del mes de Junio del año dos mil Catorce.

Lic. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Delegada Municipal de Managua

Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez

**EJEMPLO DE DEMANDAS Y CONTESTACION DE LA DEMANDA EN
LA VIA JUDICIAL.**

OFICINA DE DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS DE FAMILIA

SEÑOR (A) JUEZ _____ DE DISTRITO DE FAMILIA DE MANAGUA.

DEMANDA DE ALIMENTOS

Yo, ANA MARIA, mayor de edad, soltera, obrera guarda de seguridad, de este domicilio, con cédula de identidad nicaragüense No. 001-010170-0000X, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

I.-RELACION DE LOS HECHOS.

Resulta Señor (a) Juez, que la suscrita conviví una relación en unión de hecho estable que duró dos años con el Señor PABLO X, mayor de edad, soltero, operario, de la cual resultó nuestro menor hijo PABLITO de diez años de edad de edad y quien naciera el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro. Todo de acuerdo a Certificado de Nacimiento bajo el número de partida: XX, Tomo XI-1100, folio XX del Libro de nacimiento que llevara el Registro del Estado civil de las Personas del departamento de Managua.

Durante el tiempo que llevamos separados de hecho la suscrita y el señor PABLO X, éste no se ha responsabilizado económicamente con nuestro menor hijo, a pesar de estar consciente de las necesidades y gastos en que nuestro hijo incurre como cualquier niño de su edad, teniendo la suscrita que solventar toda la carga económica de nuestro menor hijo.

Pensión alimenticia para que por la vía especial sumaria se lleve el presente Juicio, y se ordene el pago en concepto de pensión de alimentos por la cantidad del cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, los que solicito a su autoridad se verifique por medio de oficio al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). Debido a que el señor PABLO X no se hace responsable económicamente para con nuestro menor hijo, de igual manera pido señor (a) Juez que el señor PABLO X sustente en un cincuenta por ciento (50%) los gastos de vestimenta, calzado, medicamentos para nuestro menor hijo PABLITO X, y de igual manera pido a su digna autoridad que una vez contestada la demanda decrete la pensión provisional por la cantidad que se le solicita mensualmente del cuarenta por ciento (40%) de su salario.

Solicito el pago retroactivo hasta por doce meses equivalentes a en concepto de pensión de alimentos para nuestro menor hijo PABLITO X, dado que el demandado no ha asumido su responsabilidad económica para con nuestro menor hijo.

II.-DEMANDA.

Por todo lo antes expuesto señor (a) Juez vengo ante su digna autoridad a demandar como en efecto lo hago al señor, PABLO X, con acción de Pago por

III.- GUARDA Y TUTELA.

Solicito honorable juez, que la guarda y tutela de nuestro menor hijo PABLITO X, sea ejercida por la suscrita, a como lo he venido ejercido siempre, sin perjuicio de la relación padre, madre, hijo que ejerza el señor PABLO X.

IV.-RELACION PADRE, MADRE, HIJO.

De conformidad al decreto 1065 “Ley para la relación entre padre, madre, hijo”, solicito que la relación que ejerza el señor PABLO X con nuestro hijo sea en fines de semana alterno.

IV.-FUNDAMENTO LEGAL.

Fundamento esta demanda de acuerdo al Capítulo de la Familia arto. 73 de la Constitución Política, así como la Convención Internacional del Niño y la Niña, la que es parte de nuestro orden jurídico garantizado en el arto. 71 del mismo cuerpo de leyes, de igual manera fundamento esta demanda de acuerdo a la ley No. 143 arto.4, 8, 13, 14, 19, 20 y 22.

V.-PETICIÓN

1. Que admita la presente demanda de alimentos.
2. Que emplace al demandado para que conteste la demanda dentro del término de ley.
3. Pido que una vez contestada la demanda decrete la pensión provisional por la cantidad que se le solicita mensualmente del treinta y cinco por ciento de su ingresos ordinarios y extraordinarios.
4. Que siendo que la suscrita he mantenido la guarda de mi menor hijo ya mencionado solicito que me otorgue la guarda y el cuidado de mi menor hijo.
5. Que las visitas de mi menor hijo sean en mi casa de habitación supervisadas por la suscrita en vista que mi menor hijo posee siete meses de edad.

VI.-SOLICITUD DE TRÁMITE

Señor (a) Juez, le solicito;

1. Que admita la presente demanda de alimentos.

2. Que se mande a citar al Ministerio de la Familia en vista que existe un hijo menor en común.
3. Que por medio de sentencia se decrete pensión de alimentos solicitada en el presente libelo. Todo con citación a la parte contraria.

VII. DOCUMENTOS QUE ADJUNTO

Adjunto a la presente, tres Fotocopias Certificadas de Partida de Nacimiento del menor, tres fotocopias simples de cédulas de identidad de la progenitora, tres fotocopias del Acta de Conciliación.

Señalo lugar para oír mis notificaciones; Bufete Jurídico “ROBERTO GONZALEZ HERRERA”, UNAN – MANAGUA dentro de las instalaciones de dicha universidad, portón cinco (5), Pabellón treinta y dos (32), Sala 3206.

Señalo para que notifiquen al demandado.

Managua, diez de abril del año dos mil catorce.

ANA MARIA

ALIMENTOS EN DEMANDA DE DIVORCIO.

DEMANDA DE DIVORCIO

Juzgado _____ de Familia de la Circunscripción

Managua.

Honorable Señor (a) Juez de Familia, soy XXXX YYYYYY, Ama de casa, Casada y de este domicilio, identificada con cedula de identidad de la República de Nicaragua número cero, cero uno, seis, dos, siete, cero, tres, cinco, uno, guion, cero, cero ,cero, uno literal G (001-270351-0001G) y ante usted con el debido respeto comparezco y expongo.

I-RELACIÓN DE HECHOS

Señor (a) Juez Soy casada con el señor JUAN PEREZ, desde el día seis de enero de mil novecientos noventa y siete, lo que demuestro con Certificado de matrimonio que adjunto a esta demanda, de esta relación matrimonial procreamos dos hijos de nombres JESUS PEREZ, quien es mayor de edad Y mi menor hija ANA PEREZ, de dos años de edad, lo que demuestro con certificados de nacimiento que también adjunto a esta demanda.

Resulta Señor juez que me separe de mi esposo desde agosto del año dos mil trece por razones personales, y a partir de esa fecha mi esposo se quedó a vivir con mi hijo mayor JESUS PEREZ en la casa que es propiedad de ambos y yo me traslade a vivir a otro lugar con mi menor hija ANA PEREZ.

En este tiempo que hemos estado separados, el señor JUAN PEREZ, ha sido un padre cariñoso y responsable con la alimentación de mi hija, pues puntualmente se ha hecho cargo de los alimentos, ropa, medicamentos, y de la leche de la niña, además que él es asegurado, y mi hija pasa consulta en la clínica en la que él está afiliado. Sin embargo mi relación matrimonial con el señor JUAN PEREZ, no marchaba nada bien y considero que esta irremediamente disuelto y no quiero estar más en unión matrimonial con él.

II. SOLICITUD DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO

Por todo lo antes expuesto y sin mencionar razones que no vienen al caso Vengo a demandar el divorcio como en efecto lo hago en contra del señor JUAN PEREZ, basándome en la ley numero treinta y ocho (No.38), articulo uno (Art.1), inciso tres (Inc.3), que literalmente dice: “El Matrimonio Civil se disuelve: Por voluntad de uno de

los cónyuges". Y Señor (a) juez, de conformidad con los artículos tres y cuatro (Artos. 3y4) de la ley numero treinta y ocho (No. 38), Ley para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes, expreso ante su autoridad mi clara voluntad de disolver el matrimonio con el señor JUAN PEREZ.

III- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento Esta demanda basándome en lo consignado en los artículos uno (Art. 1) tres (Art. 3) y cuatro, incisos uno al cuatro (Art. 4 Incs.1, 2,3 Y 4) de la ley número treinta y ocho (No. 38), Ley para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes.

Me corresponde la guarda de mi menor hija ANA PEREZ, ya que así ha sido desde que nos separamos, cumplo así con lo establecido en el artículo cuatro, Inciso número uno (Art. 4 Inc. 1) de la ley No. 38.Ley para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes.

Mi menor hija ANA PEREZ, merece que su padre el señor JUAN PEREZ, le dé una pensión de alimentos digna, de conformidad con el articulo seis Inciso a. (Art. 6 Inc. A) de la ley No. 143, ley de alimentos, para lo cual, deberá cumplir con el veinticinco por ciento (25 %) de sus ingresos ordinarios que esta devengue. Y en cumplimiento de lo establecido en el (Art.4, Inc. 2) artículo cuatro, Inciso segundo de la ley No. 38. Ley para la disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes.

Cumplo con lo establecido en artículo cuatro, Inciso cuatro. (Art.4, Inc.4) de la ley para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes. Solicitándole a su autoridad que el bien inmueble que tenemos en común que es la casa, lo cual demuestro con negativa de bienes expedido por el Registro de la propiedad inmueble y mercantil, que adjunto a esta demanda, se le otorgue en uso y habitación a mi menor hija ANA PEREZ.

No cumpla con lo establecido en el artículo cuatro, inciso cinco, (Art. 4, Inc. 5) de la ley para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes por no tener mérito el reclamo de pensión para el cónyuge que lo necesite.

IV. PETICION

PRIMERO. Pido Se me dé la intervención de ley y se admita la presente demanda de Divorcio por voluntad de una de las partes en contra del señor JUAN PEREZ todo esto en base a la ley número 38 Ley para la Disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes, que también se encuentra consignado en nuestra Constitución Política en el Art.72.

SEGUNDO. Basado en el artículo cuatro, inciso 2do de la ley número 38. Ley para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes. Pido se me otorgue pensión de alimento para mi menor hija ANA PEREZ por un monto del veinticinco por ciento (25 %) de los ingresos ordinarios que devengue el señor JUAN PEREZ.

TERCERO. Basado en el inciso 3 del capítulo 4 de la ley No. 38. Pido que para satisfacer la pensión de alimentos de mi menor hija ANA PEREZ. Y para el cumplimiento de dicha pensión, el señor JUAN PEREZ. Me deposite en mi casa de habitación como hasta ahora lo ha venido haciendo, el monto antes mencionado los primeros cinco días de cada mes.

CUARTO. Pido que el bien inmueble que tenemos en común, es decir, la casa, lo cual demuestro con negativa de bienes expedido por el Registro de la propiedad inmueble y mercantil, que adjunto a esta demanda, se le otorgue en USO Y HABITACION a mi menor hija ANA PEREZ.

QUINTO. Pido me otorgue alimentos provisionales por un monto de un mil córdobas mensuales (CS 1,000.00) para mi menor hija ANA PEREZ, de parte del señor JUAN PEREZ, en tanto se resuelve ésta demanda de divorcio.

SEXO. Pido a su autoridad que emplace al demandado el señor JUAN PEREZ, tal como lo establece el artículo cinco (Art. 5) de la ley No. 38.Ley para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes.

IV- DOCUMENTOS QUE ADJUNTO

Adjunto documentación Original con sus respectivas copias para que una vez que sean cotejados, me sean devueltos los originales.

1. Certificado de Matrimonio original y copia.
2. Certificado de nacimientos, originales y copias de mis hijos ANA PEREZ.
3. Fotocopia de mi Cedula de Identidad
4. Negativa de bienes expedido por el Registro de la propiedad inmueble y mercantil. Original y copia.

Para efectos de notificación de la demanda al señor JUAN PEREZ. Señalo lugar para oír notificaciones, Bo, Canadá, calle 4, Casa No. 5

Para oír notificaciones señalo mi dirección domiciliar, Barrio Reparto ESTRELLA, I Etapa, Casa No. 24 M/D

Managua, 9 de Diciembre del año 2014.

XXXXXXXXXX ZZZZZZZZZZZZ

Cedula No.001-270351-0001G

DEMANDA DE ALIMENTOS

Juzgado _____ de familia de la circunscripción Managua.

Honorable Señor (a) Juez de Familia, soy MARÍA PEREZ, Estilista y de este domicilio, identificada con cedula de identidad de la república de Nicaragua Cero, cero, uno, guion, cero, ocho, cero, cinco, siete, tres, guion, cero, cero ,cero, dos letra H (001-080573-0002H) y ante usted con todo respeto comparezco y expongo.

I-RELACIÓN DE HECHOS

Señor (a) Juez tuve una relación en unión de hecho estable con el Ingeniero JUAN PEREZ desde 1997 hasta el mes de Noviembre del año 2012, de esta relación procreamos un hijo de nombre F. PEREZ, lo que demuestro con certificado de nacimiento que adjunto a esta demanda.

Resulta Señor (a) Juez que desde hace quince meses que el señor JUAN PEREZ NO CUMPLE con la obligación de dar alimentos a mi menor hijo F. PEREZ, incumplimiento que está afectando el desarrollo sano de mi hijo, y está afectando sus estudios, ya que no ha pagado la colegiatura en todo lo que va del año, lo que ha traído problemas en el rendimiento académico de mi menor hijo, pues debido a la falta de pago, no se le ha permitido hacer algunos exámenes.

II- FUNDAMENTOS DE DERECHOS.

Fundamento Esta demanda basándome en los derechos que le otorgan a mi menor hijo los Artículos 4 ,5 y 6 de la ley 143 leyes de alimentos, así como en los Artículos 21 y 23 del mismo cuerpo de leyes.

III-PETICIÓN

Primero. De conformidad con el articulo cuatro, inciso d), párrafo siete de la ley 143. Ley de alimentos. Pido me otorgue la guarda de mi menor hijo F. PEREZ.

SEGUNDO. Basado en el artículo cuatro, inciso a) de la ley 143. Ley de alimentos. Pido se me otorgue pensión de alimentos para mi menor hijo por un monto del 25% de los ingresos ordinarios del señor JUAN PEREZ.

TERCERO. Basado en el artículo veintiuno, de la ley 143. Ley de alimentos. Pido me otorgue alimentos provisionales para mi menor hijo de C\$10,000 (diez mil córdobas) mensuales en tanto resuelve esta demanda.

CUARTO. Basado en el artículo veintitrés de la ley 143. Ley de alimentos. Pido a su autoridad que oficie a la autoridad de migración para que retengan migratoriamente al Señor JUAN PEREZ a fin que no pueda salir del país mientras no tenga garantizada la prestación alimenticia a mi menor hijo.

IV- DOCUMENTOS QUE ADJUNTO

1. Certificado de nacimiento, original y copia de mi menor HIJO F PEREZ.
2. Fotocopia de mi Cedula de Identidad
3. Recibos de pago de colegiatura mensual de mi hijo F. PEREZ

Para oír notificaciones señalo colonia. Miguel Bonilla casa 113.

Managua Quince de Enero del año 2013.

MARÍA PEREZ.

CODIGO DE FAMILIA
LIBRO CUARTO
ASISTENCIA FAMILIAR Y TUTELA
TÍTULO I
LOS ALIMENTOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 306 Concepto y cobertura de alimentos

Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos.

Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se considera también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como:

- a) Atención médica y medicamentos, rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con alguna discapacidad independientemente de su edad;
- b) Vestuario;
- c) Habitación;

- d) Educación y aprendizaje de una profesión u oficio;
- e) Culturales y de recreación.

Art. 307 Prevalencia del derecho de dar alimento

El derecho de alimentos es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable, intransigible e intransferible. Los alimentos son inembargables, no son compensables con ningún tipo de deuda. Tendrán, sin excepción, derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante y no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario.

El crédito alimenticio afectará todo tipo de ingreso, ordinario o extraordinario que se perciba, incluso el décimo tercer mes.

Art. 308 Personalísimo

Se entiende por personalísimo el vínculo jurídico entre dos personas, el alimentante y el alimentario.

Art. 309 Imprescriptible

Siempre está vigente la obligación de dar alimentos, aunque prescriban las pensiones alimenticias atrasadas después de doce meses.

Art. 310 Irrenunciabilidad e Intransigible

No se admitirá ningún tipo de transacción o compensación, que implique renuncia total o parcial del derecho a las prestaciones alimentarias, dado el interés social y derecho público de esta materia.

Art. 311 Intransferible

Que no puede transferirse a ninguna otra persona el derecho a exigir alimentos.

Art. 312 No compensación, crédito privilegiado y preferente

El juez o jueza no autorizará ninguna forma de compensación de la prestación alimentaria, con ningún tipo de deuda.

La prestación alimentaria será privilegiada y preferente sobre cualquier otra obligación del alimentante aun cuando exista sentencia ejecutada por una deuda anterior.

Art. 313 Retroactividad

El pago de prestaciones alimentarias podrá reclamarse retroactivamente hasta por doce meses, correspondiendo la carga de la prueba al alimentante.

Art. 314 Inembargabilidad

La prestación alimentaria es inembargable.

Capítulo II

Deberes y derechos que derivan de las prestaciones alimenticias

Art. 315 Deberes y derechos en materia de alimentos

El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia. En la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles, unos en dinero y otros con trabajo del hogar, acorde a sus capacidades y posibilidades.

Art. 316 Del orden en que se deben los alimentos

Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos e hijas que no han alcanzado la mayoría de edad, a los mayores de edad, hasta que cumplan los veintiún años de edad, cuando estén realizando estudios, siempre que no hayan contraído matrimonio, ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando, y a las personas con discapacidad. Los concebidos y no nacidos, se consideran personas menores de edad;
- b) El o la cónyuge o conviviente mientras no tenga para su congrua sustentación;
- c) A los hermanos y hermanas, a los ascendientes y descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando se encuentren en estado de necesidad o desamparo. Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior.

Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus ingresos y capital. En caso de que la demanda recayera sobre uno de los obligados, este podrá solicitar se amplíe la demanda en contra de los otros obligados.

Art. 317 Derecho a demandar alimentos aunque los padres no estén separados

El o la cónyuge o el o la conviviente, podrán demandar alimentos para sí y sus hijos e hijas y mayores discapacitados, aunque no se encuentren separados.

Art. 318 Prelación en el régimen de alimentos

Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades. Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentistas, deberá satisfacerlas en el orden establecido en este Código.

Art. 319 Derecho a demandar alimentos antes del nacimiento del hijo o hija

La madre podrá solicitar alimentos para el hijo o hija que está por nacer cuando éste hubiese sido concebido antes o durante los doscientos sesenta días a la separación de los cónyuges o convivientes, salvo prueba en contrario la que se tramitara como incidente.

Art. 320 Pensión alimenticia atrasada

Se podrá reclamar pensiones alimenticias atrasadas, hasta por un período de doce meses, las que podrán ser exigibles por la vía del apremio corporal.

Art. 321 Vía para reclamar alimentos

Se podrán reclamar alimentos en la vía administrativa o judicial, conforme lo establecido en el Libro Sexto de este Código; o adoptar el acuerdo de prestación alimenticia en sede notarial.

Art. 322 Personas legitimadas para reclamar alimentos

Podrán demandar alimentos los que estén llamados por Ley a recibirlos, bien por sí, o por medio de un representante legal, si no gozaren del pleno ejercicio de su capacidad jurídica.

Capítulo III

Criterios de determinación de la pensión alimenticia

Art. 323 Aspectos a tomar en cuenta para fijar la pensión

La autoridad competente, para fijar la pensión alimenticia, deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El capital o ingresos económicos del alimentante;
- b) Su último salario mensual y global. Si la o el alimentante renuncia a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión;
- c) Si la o el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez o jueza en su caso, hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva;
- d) La edad de los hijos e hijas;
- e) La situación de discapacidad del niño, niña o adolescente;

- f) Si el o la alimentante padece una enfermedad crónica
- g) El estado de necesidad y desamparo de otros alimentistas;
- h) Los gastos personales del o la alimentante, quien en ningún caso, podrá evadir las responsabilidades de cumplir con la pensión;
- i) Que los ascendientes hubieren cumplido con su obligación derivada de la relación parental.

Art. 324 Formas de tasar los alimentos

El monto mínimo de una pensión alimenticia para un mismo beneficiario, en caso que el alimentista no tenga trabajo estable no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo del sector económico a que pertenezca su profesión u oficio. En caso de que el alimentante tenga un trabajo estable se debe tasar los alimentos de la siguiente forma y orden:

- a) Veinticinco por ciento de los ingresos netos si hay solo un hijo;
- b) Treinta y cinco por ciento de los ingresos netos si hay dos hijos;
- c) Cincuenta por ciento de los ingresos netos si hay tres o más hijos y se distribuirán de manera equitativa;
- d) Si el o la alimentista tiene más hijos o hijas de los que están demandando alimento, este debe probar que está proveyendo a los demás con alimento, los que deberán ser incluidos en el máximo del cincuenta por ciento;
- e) Cuando reclamen alimentos personas distintas a los hijos o hijas, se estipulará un diez por ciento de los ingresos netos adicional, respetando el orden de prelación establecido en el presente Código;

f) En caso de que concurran a reclamar alimentos más de tres hijos y otros alimentistas, el cincuenta por ciento será destinado para los hijos y el diez por ciento se prorratea entre los otros reclamantes.

El límite máximo de pensión alimenticia asignada cuando concurran los incisos anteriores, no podrá ser mayor del sesenta por ciento de los ingresos netos del alimentista, distribuido con equidad entre los demandantes y no demandantes, con prelación a los hijos e hijas.

Art. 325 Pena por atraso de pago en la pensión alimenticia

El atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin causa justificada será penado con el pago de un dos por ciento adicional por cada mes de atraso.

Art. 326 Acuerdo sobre la pensión alimenticia ante notaria o notario público

El padre y la madre podrán mediante escritura pública, celebrar acuerdo sobre la pensión de alimentos que se debe pasar al hijo, hija o persona con discapacidad, pero ésta deberá ser ratificada por autoridad administrativa o judicial competente del domicilio del beneficiario, de conformidad con el presente Código.

Art. 327 Otras formas de pago de la pensión alimenticia

Se podrá autorizar parte del pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez o jueza hubiere motivos que lo justificaren.

El beneficiario alimentario o su representante, podrá solicitar la constitución de un usufructo, uso o habitación sobre cualquier bien inmueble del obligado.

Capítulo IV

Sentencia y extinción de la obligación alimenticia

Art. 328 Pronunciamientos en sentencia

Cuando los alimentos se decidieren en vía judicial, la sentencia además de los requisitos generales establecidos en este Código, expresará:

- a) El monto de la prestación alimentaría a favor de quien tenga derecho, deberá pagarse y la periodicidad: mensual, quincenal o semanalmente;
- b) La afectación de los ingresos que perciba el alimentante;
- c) La autorización para el pago de la obligación alimentaría en especies o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez o jueza hubiere motivos que lo justifiquen;
- d) Ordenar medidas de protección o la continuación de las ya existentes;
- e) Monto de los alimentos atrasados y forma de pago.

La sentencia podrá ser modificada cuando cambien las circunstancias de quien los da y las necesidades de quien los reciba.

Art. 329 Efectos de la sentencia

Si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno. Si el pago fuere parcial, se entenderá que la deuda queda extinguida por la cuantía pagada o puesta a disposición del acreedor alimentario, continuando la ejecución por el resto.

En la ejecución de obligaciones alimentarias se podrán embargar las cantidades percibidas en concepto de salarios, pensiones, retribuciones, prestaciones sociales o equivalentes o cualquier otro ingreso incluyendo el salario mínimo.

La ejecución de la sentencia podrá tramitarse contra el o la alimentante, sus sucesores o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

El empleador o la empleadora está obligado a deducir la pensión fijada por la autoridad administrativa o judicial respectiva, con la sola presentación del acta o certificación de la sentencia, bajo pena de cancelarla personalmente y en caso de no hacerlo, queda sujeto a la sanción establecida por el Código Penal.

Art. 330 Sanción en caso de incumplimiento

En caso de incumplimiento de los deberes alimentarios, quien estuviere conociendo del asunto, o a instancia de parte dará cuenta al Ministerio Público, a los fines de establecer la responsabilidad penal que deriva de esta omisión.

Art. 331 Extinción de la obligación de dar alimentos

La obligación de dar alimentos se extingue por:

- a) Muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla;
- b) Muerte del alimentista.

Art. 332 Cesación en la obligación de dar alimentos

La obligación de dar alimentos cesa:

- a) Cuando los hijos e hijas alcancen la mayoría de edad. Los mayores de edad podrán seguir recibiendo alimentos hasta que cumplan los veintiún años de edad, cuando estén realizando estudios, siempre y cuando no hayan contraído matrimonio ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando;
- b) Cuando los hijos e hijas menores hayan sido emancipados, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que le impida obtener por sí mismo los medios de subsistencia;
- c) En caso de falta o daños graves del alimentario contra el deudor o deudora de alimentos;
- d) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe.

La cesación de la obligación alimentaria de los literales c) y d), deberá ser declarada por sentencia.

Art. 333 Derecho de supervisión del uso de pensión alimenticia o compensatoria

El juez o jueza de familia, de oficio o a petición de parte, podrá comprobar el correcto uso de la pensión alimenticia o compensatoria asignada, tomando las providencias necesarias para corregir cualquier desvío o anomalía en su aplicación y utilización.

En ningún caso podrá suspenderse la obligación de enterar la pensión alimenticia.

LEY DE ALIMENTOS

Ley No. 143 de 22 de Enero de 1992

Publicado en La Gaceta No.57 de 24 de Marzo de 1992

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY DE ALIMENTOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos. El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia y en forma subsidiaria en la unión de hecho estable que tenga las características que se

regularán en esta Ley, para efectos de la obligación alimentaria.

Artículo 2.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

- a) Alimenticias propiamente dichas;
- b) De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos;
- c) De vestuario y habitación;

- ch) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio;
- d) Culturales y de recreación.

Artículo 3.- A la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles unos en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades.

Artículo 4.- Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe.

Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

- a) El capital o los ingresos económicos del alimentante;

- b) Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión;

- c) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva;

- ch) La edad y necesidades de los hijos;

- d) La edad y necesidades de otros alimentistas;

- e) Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión.

Artículo 5.- Para efectos de la obligación alimenticia, se considera unión de hecho estable aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- a) Que hayan vivido juntos durante un período de tiempo apreciado por el juez;

- b) Que entre ambos hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez la intención de formar un hogar.

Capítulo II

Sujetos en la Obligación Alimentaria

Artículo 6.- Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos;
- b) Al Cónyuge;
- c) Al compañero en unión de hecho estable.

Artículo 7.- También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.

Artículo 8.- La obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan su mayoría de edad, cuando hayan sido declarados mayores por sentencia judicial, emancipados en escritura pública, por matrimonio, o cuando sean mayores de 18 años, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismos sus medios de subsistencia.

Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores, si los están realizando de manera provechosa.

Artículo 9.- Cuando se trata del cónyuge en el caso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sin llegar a un acuerdo sobre la obligación alimenticia, el Juez en la sentencia de divorcio establecerá la pensión para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio del juzgador. Esta obligación cesará cuando el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable o llegare a tener solvencia económica.

Artículo 10.- Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades.

Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentistas, deberá satisfacerlas en el orden del Arto. 6 de la presente Ley.

Artículo 11.- Cuando varias personas tengan simultáneamente igual obligación de dar alimentos, el Juez podrá mandar a pagarlos a cualquiera de ellos, y el que pague podrá reclamar a sus obligados la parte que le corresponde.

Artículo 12.- Cuando un obligado cumpliera con la obligación alimenticia de quienes estuvieren obligados antes que él tendrá derecho a reclamar el total de lo que pagó.

Capítulo III.

Características y Cumplimiento de la Obligación Alimenticia

Artículo 13.- El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible.

Los alimentos son inembargables. No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante.

Se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un período de doce meses. Todo sujeto a las condiciones establecidas en el Arto. 8 de la presente Ley.

Artículo 14.- Las pensiones alimenticias se pagaran mensual o quincenalmente.

En el caso de los asalariados las pensiones se pagarán según la forma de pago del salario.

El empleador está obligado a deducir la pensión fijada por el Juez bajo pena de cancelarla personalmente si no la dedujere. En todo caso la pensión alimenticia deberá pagarse en el plazo de tres días después de recibida la remuneración.

Las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el Juez.

Artículo 15.- El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante; el atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin justa causa, será penado con el pago de un 5% por cada mes de retraso. El Juez resolverá que se pague o no, en base a la equidad.

Capítulo IV

Paternidad y Maternidad Responsable

Artículo 16.- Se entiende por maternidad y paternidad responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

El Estado promueve la maternidad y paternidad responsable.

Artículo 17.- Para efectos del Arto. 225 del Código Penal, se entenderá además por omisión deliberada a no prestar alimentos:

- a) -Cuando el obligado abandona el empleo sin causa justificada;
- b) -Cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe con el objeto de

evadir sus obligaciones alimenticias;

c) -En los demás casos en que se comprobare la omisión deliberada, a juicio del juez.

Artículo 18.- Con respecto al padre que no ha reconocido al hijo ni lo quisiera reconocer, la obligación de dar alimentos será exigible cuando la madre, o quien la representare, demostrare cualquiera de las siguientes circunstancias :

a) -Que en algún tiempo ha proveído a su subsistencia y educación;

b) -Que el hijo ha usado constante y públicamente el apellido del presunto padre sin que éste haya manifestado oposición tácita o expresa;

c) -Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia;

d) -Que el presunto padre hacía vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo;

e) -Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presumen fuertemente la paternidad del hijo.

Capítulo V

Del Juicio de Alimentos

Artículo 19.- Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad.

La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución.

Artículo 20.- Mientras se ventila el juicio, el Juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales siempre que estime que hay pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos.

Artículo 21.- Cuando la obligación de prestar alimentos no fuere manifiesta, se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento.

La excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva.

Las resoluciones que se pronuncien serán apelables en el efecto devolutivo.

Las sentencias producidas en el juicio de alimentos no producen efecto de cosa

juzgada en relación a la filiación paterna o materna, debiendo ésta tramitarse en su juicio respectivo.

Artículo 22.- En la demanda de alimentos se deberá pedir que el Juez oficie a las autoridades de Migración, el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.

Artículo 23.- El juicio de alimentos se tramitará en papel común y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo sea en su contra.

Artículo 24.- La ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores, o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

Artículo 25.- La sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe.

En caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario.

Capítulo VI

Extinción de la Obligación

Artículo 26.- La obligación de dar los alimentos se extingue:

- a) -Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla;
- b) -Por muerte del alimentista.

Artículo 27.- La obligación de dar alimentos cesa:

- a) -Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía;
- b) -En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos;
- c) -Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprensible del que los solicita o recibe.

Capítulo VII

Disposición Derogatoria y Vigencia

Artículo 28.- La presente Ley deroga el Capítulo Único del Título IV del Libro I del Código Civil (Artos. 283 al 297) y los Artos. 1586 al 1589 del Código de Procedimiento Civil, "Del Juicio de Alimentos", y cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 29.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos. - **Alfredo César Aguirre, Presidente de la Asamblea Nacional.** - **Fernando Zelaya Rojas, Secretario de la Asamblea Nacional.**
Por Tanto:

Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos.- **Violeta Barrios de Chamorro,- Presidente de la República de Nicaragua.**

PROCESO ESPECIAL COMUN DE FAMILIA (ORAL Y PUBLICO)

